

Recomendación General 01/2025

Sobre el caso de las violaciones sistemáticas a los derechos humanos a la propiedad privada, legalidad y seguridad jurídica, cometidas por servidores públicos de los H. Ayuntamientos de San Jacinto Amilpas, Santa Cruz Amilpas, Santa Cruz Xoxocotlán y Santa Lucía del Camino, que atentan contra la tutela judicial efectiva en su vertiente de debido proceso de las y los ciudadanos.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 10 de noviembre de 2025.

**MAESTRO FIDEL ALEJANDRO DÍAZ DÍAZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE
SAN JACINTO AMILPAS, OAXACA.**

**LICENCIADO CHRISTIAN BARUCH CASTELLANOS RODRIGUEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE
SANTA CRUZ AMILPAS, OAXACA.**

**LICENCIADA NANCY NATALIA BENÍTEZ ZARATE
PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE
SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA.**

**LICENCIADO JUAN CARLOS GARCÍA MÁRQUEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE
SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA.**

Distinguida Presidenta Municipal y Presidentes Municipales:

1. La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, apartado "A", de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Oaxaca; 1°, 2°, 3°, 5°, 13 fracciones I, II incisos a) y c) y III, 25, fracción IV, 30, fracción IV, 67, 71, 73, 77 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 1°, 70 inciso a), 76, 82, 137, 144, 154 a 158, 161 y 166 de su Reglamento Interno, ha examinado los hechos y evidencias de los expedientes **DDHPO/0112/(01)/OAX/2023, DDHPO/1516/(01)/OAX/2023, DDHPO/1101/(01)/OAX/2023, DDHPO/0177/(01)/OAX/2023 DDHPO/1759/(01)/OAX/2023, DDHPO/1458/(01)/OAX/2023, DDHPO/1502/(01)/OAX/2023, DDHPO/0892/(01)/OAX/2023, DDHPO/1196/(01)/OAX/2023, DDHPO/1762/(01)/OAX/2023, DDHPO/1017/(01)/OAX/2025 y DDHPO/0846/(01)/OAX/2025**, iniciados con motivo de los planteamientos de queja presentados por **V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11 y V12** atribuidas a autoridades de la policía vial de los municipios de San Jacinto Amilpas, Santa Cruz Amilpas, Santa Cruz Xoxocotlán y Santa Lucía del Camino.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales sean divulgados, se omitirá mencionar sus nombres en el presente documento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8° de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, y 8° párrafo tercero de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracción V, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 3, 10, fracción III, 56 y 57, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 1, 2, fracción III, 5, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. Los datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada a través del listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, previo compromiso de ésta de dictar las medidas de protección a los datos correspondientes.
3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas son los siguientes:

Nombre	Acrónimo o abreviatura
Personas Víctimas	V
Autoridad responsable	AR

4. En la presente Recomendación la referencia a diversas instituciones y dependencias, se hacen mediante el uso de acrónimos o abreviaturas, a efectos de facilitar la lectura pueden ser identificadas como sigue:

Nombre	Acrónimo o abreviatura
Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca	La Defensoría o DDHPO
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH

3

I. Consideraciones Previas.

5. El 10 de diciembre de 1948 fue adoptada por la Naciones Unidas la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su preámbulo y en el Artículo 1, proclama que: "La ignorancia y el desprecio de los derechos humanos han resultado en actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y la llegada de un mundo donde los seres humanos gocen de libertad de expresión y creencia y sean libres del miedo [...] todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos".
6. Con ello nace el primer texto jurídico internacional que pone en el centro de la

protección a la persona, con ella da inicio la primera etapa de un sistema de protección de los derechos humanos a partir del desarrollo de instrumentos de protección como lo son los tratados, convenciones, convenios, opiniones, entre otros, consolidando con ello garantías jurídicas universales que protegen a los individuos y a los grupos frente a las acciones que menoscaban las libertades fundamentales y la dignidad humana. Son inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. A los Estados les corresponde respetar, promover y proteger efectivamente los derechos humanos, constituyendo así el contra peso del poder.

7. A nivel regional, los países se organizaron en la Organización de Estados Americanos (OEA), creando con ello el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos que es el mecanismo regional encargado de promover y proteger los derechos humanos en América, desde ahí adoptaron una serie de instrumentos internacionales que se han convertido en la base del Sistema Interamericano.

8. Dicho sistema reconoce y define estos derechos y establece obligaciones tendientes a su promoción y protección, y crea órganos destinados a velar por su observancia, los cuales son: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Desde su creación, el Sistema Interamericano ha evolucionado y se ha fortalecido, logrando una amplia esfera de promoción y protección de los derechos humanos a través de las funciones políticas y cuasi-judiciales de la Comisión y las funciones contenciosa y consultiva de la Corte Interamericana¹.

9. El Sistema Interamericano de protección a Derechos Humanos se consolida en México en 1999 cuando el Presidente de la República Mexicana hizo del conocimiento general la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de forma tal que los Estados Unidos Mexicanos

¹ <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34041.pdf>

reconoció, en forma general y con el carácter de obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de dicho órgano jurisdiccional sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

10. Ante este escenario, paulatinamente se fueron colocando del conocimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana, casos de violaciones a derechos humanos por parte del Estado mexicano, dentro la cual destaca el caso contencioso conocido como Rosendo Radilla Pacheco, cuya sentencia de fecha 23 de noviembre de 2009, implicó un cambio en el paradigma de protección de derechos humanos en México.
11. El resultado de la sentencia Radilla Pacheco ordenó al Estado mexicano a modificar su derecho interno a fin de ejercer un “control de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, en materia de derechos humanos, lo que derivó en la reforma constitucional de 2011².
12. De la citada reforma destaca la establecida en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su segundo párrafo, establece que: **“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”**, además de que todos los tratados internacionales se encuentran al mismo nivel que la Constitución Federal.
13. Estableciendo de este modo, que todas las autoridades deben inicialmente observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorecedor y procure una protección más amplia del derecho que se pretende

² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Expediente Varios 912/2012. Consultado desde <https://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=121589&SeguimientoID=225>

proteger. Esto no prejuzga sobre la posibilidad de que sean los criterios internos aquellos que cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1º, lo cual tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos.

14. En ese mismo sentido, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: ***"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos"***.
15. De ello, se pueden observar dos obligaciones fundamentales, ***la obligación de respeto y la obligación de garantía***, por una parte, ***la obligación de respeto*** consiste en cumplir directamente con la norma establecida, ya sea absteniéndose de actuar o dando una prestación. Lo anterior, debido a que el ejercicio de la función pública tiene límites que derivan de la premisa que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado. Define el "respeto" como "la obligación del Estado y de todos sus agentes, cualquiera que sea su carácter o condición, de no violar, directa ni indirectamente, por acciones u omisiones, los derechos y libertades reconocidos en la Convención"³.
16. En este sentido, el contenido de la obligación estará definido a partir del derecho o libertad concreta. Entre las medidas que debe adoptar el Estado para respetar dicho mandato normativo se encuentran las ***acciones de cumplimiento***, que pueden ser ***positivas*** o ***negativas*** y estarán determinadas por cada derecho o libertad. Esta obligación comprende todos los derechos, tanto civiles y políticos, como los económicos, sociales y culturales, los cuales por su naturaleza llevan implícita una

³ Consultado desde <https://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm>

fuerte carga prestacional.

17. Por otro lado, *la obligación de garantía* implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Establece que esta obligación "supone el deber de impedir o hacer todo lo racionalmente posible para impedir que se violen los derechos humanos de las personas sometidas a la jurisdicción del Estado por parte de cualquier persona, pública o privada, individual o colectiva, física o jurídica"⁴.
18. De esta forma, la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos.
19. La Corte IDH ha determinado que *garantizar* implica la obligación del Estado de tomar todas las medidas necesarias para "remover" los obstáculos que puedan existir para que los individuos disfruten de los derechos que la Convención Americana reconoce. Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1.1 del propio Pacto de San José⁵.
20. Ante ese escenario, en México se han establecido dos medios de defensa de los derechos humanos, a saber, los medios de control constitucional de orden

⁴ Héctor Gross E. La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos, en Ferrer Mac-Gregor, consultado en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4628/5.pdf>

⁵ Opinión Consultiva OC-11190 (1990), Corte IDH, 10 de agosto de 1990. Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Serie A, N° 11, párr. 34.

jurisdiccional como son el Juicio de Amparo, las Acciones de Inconstitucionalidad, las Controversias Constitucionales, y los medios de impugnación en materia electoral. En esta ruta de protección jurisdiccional de los derechos humanos, encontramos a los mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos, tanto los universales como los regionales: el Europeo, el Africano y, en nuestra región, el Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos, no obstante, cabe señalar que un requisito para acceder a dichos mecanismos, lo es que previamente deben agotarse los recursos internos, como lo indica el artículo 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶.

21. El otro rubro, del que esta Defensoría forma parte, es el medio de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, en México, está a cargo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y las instituciones estatales que tienen fundamento en el apartado B del artículo 102 constitucional, que establece: “Artículo 102. [...]. B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos [...]”.

22. La Defensoría, encuentra sustento en dicho precepto, así como en lo dispuesto por el artículo 114, apartado “A”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que dispone: “A. De la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. La protección y promoción de los derechos humanos en el Estado Libre y soberano de Oaxaca estará a cargo de un órgano autónomo del Estado denominado Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. Su objeto es la defensa, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos consagrados en esta Constitución, así como en el resto del orden jurídico mexicano e instrumentos

⁶ Op. Cit.

internacionales ratificados por el Estado mexicano; la atención, prevención y erradicación de cualquier forma de discriminación y violencia; y fomentar el respeto a la identidad y derechos de las comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos del Estado. La Defensoría estará presidida por un titular cuya denominación será Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca [...]”.

- 23.** Este Organismo estatal cuenta, dentro de su marco normativo, con la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y su Reglamento Interno, en los que, entre otras cosas se encuentra normado el procedimiento de investigación de probables violaciones a derechos humanos que, ya por acción, ya por omisión, sean atribuidas a servidores públicos de carácter municipal y/o estatal⁷.
- 24.** Así pues, la presentación de una queja ante la Defensoría es el ejercicio de una acción establecido en la Ley para la defensa no jurisdiccional de los derechos humanos, aunque no constituye un medio de control constitucional directo, busca solucionar violaciones a derechos humanos reconocidos en el marco constitucional y convencional, y aunque no puede anular leyes, sí interviene en las acciones u omisiones de autoridades que pongan en riesgo la garantía de derechos humanos.
- 25.** No obstante lo anterior, a pesar de que esta Defensoría ha establecido diversos mecanismos de comunicación con las autoridades responsables en la presente Recomendación General con la finalidad de documentar y en su caso emitir las resoluciones que en derecho corresponda, ha sido claro el desinterés y la falta de colaboración por parte de los citados Ayuntamientos quienes en muchos casos han sido omisos en rendir los informes solicitados y en otros tantos, informan de manera parcial e incluso justifican no haber recibido la documentación de los peticionarios en los procesos de entrega recepción, por lo que están imposibilitados de rendir informes correspondientes, en otros casos se han remitido respuestas en que refiere los hechos pudieran dar pie al ejercicio de acciones ante otras instancias y por consecuencia

⁷ Consultable en <https://www.ddhpo.org/marco-legal/>

evidenciado violaciones sistemáticas a los derechos humanos, que se documentaron a partir de los siguientes:

II. Hechos.

26. Expediente DDHPO/0112/(01)/OAX/2023

El peticionario refiere que el día 26 de enero de 2023, se encontraba en la jurisdicción de San Jacinto Amilpas, cuando su motocicleta tuvo fallas y se paró a revisarla cuando llegaron unos policías municipales, quienes sin motivo alguno, procedieron a realizarle una inspección en su persona como en sus bienes, le pidieron su tarjeta de circulación y su licencia de conducir, los cuales exhibió; sin embargo, dado las circunstancias realizó una llamada telefónica al 911, para relatar los hechos, mientras lo realizaba, uno de los policías le quita el celular, al negarse que la policía continuara con la revisión corporal, uno de los elementos policiales le manifestó que "era sospecho", posteriormente, arribó una patrulla en la que venía a bordo quien se identificó como el Director de la Policía Vial de San Jacinto Amilpas, mismo que le quitó el celular, para evitar que continuara con la llamada al 911, posteriormente uno de los elementos lo somete y prosiguen con la revisión por la fuerza, sin el consentimiento de **V1**, una vez terminada la revisión corporal y de sus bienes se retiran del lugar.

10

27. Expediente DDHPO/1516/(01)/OAX/2023

V2 manifiesta que con fecha 19 de septiembre de 2023, mientras circulaba en su vehículo de motor por la jurisdicción de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, la policía vial le marcó el alto, al detenerse el agente le informó que el motivo de la detención es por no contar con las placas correspondientes, a lo que le manifestó que en efecto no traía placas, el motivo es que en ese momento se trataba de un vehículo nuevo y que justo se trasladaba a su cita con la Dirección de Licencias y Emplacamiento Vehicular de la Secretaría de Movilidad, mostrándole la cita correspondiente; sin embargo, el agente le impuso una infracción y solicitó el aseguramiento del vehículo, por lo que para liberar

el mismo se le impuso una infracción por la cantidad de \$23, 000. 00 (veintitrés mil pesos 00/100 M.N.) y por el arrastre de la grúa la cantidad de \$1, 500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N).

28. Expediente DDHPO/1101/(01)/OAX/2023

V3, manifiesta que con fecha 23 de junio de 2023, mientras circulaba sobre la Avenida Ferrocarril en la jurisdicción de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, fue detenida por un policía vial, debido a que su licencia de conducir se encontraba vencida, le impusieron la infracción correspondiente y en garantía le retuvieron su unidad, misma que fue remitido al corralón del Ayuntamiento, que para poder liberarlo le fue impuesto una multa de \$40, 000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N).

29. Expediente DDHPO/0177/(01)/OAX/2023

V4 refiere que con fecha 28 de diciembre de 2022, mientras circulaba por la Avenida Ferrocarril, en la jurisdicción de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, a la altura de las subestación de bomberos, cuando policías viales de dicha municipalidad le solicitaron una revisión a sus documentos, estos al percatarse que su tarjeta de circulación se encontraba vencida, procedieron a realizar la infracción correspondientes; sin embargo, adicional a la infracción le fue retenida su motocicleta Bajaj, tipo Pulsar, con placas de circulación 06SPE7 del Estado de Oaxaca, la cual fue remolcada por la empresa de grúas "VARO", quienes por el arrastre le realizaron un cobro de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 M.N), sin que le fuera entregada la original de la infracción, ni el original del recibo de pago de grúa, lo que le impidió el poder ejercitar la acción de nulidad correspondiente.

11

30. Expediente DDHPO/1759/(01)/OAX/2023

Refiere **V5** que con fecha 28 de octubre de 2023, elementos de la Policía Vial de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, instalaron un retén en Símbolos Patrios, lugar donde fue detenido al circular en su vehículo, por portar la licencia y tarjeta de circulación vencida, por ello, los agentes viales procedieron a retenerle como garantía de pago el vehículo,

sin permitirle bajar sus pertenencias.

31. Expediente DDHPO/1458/(01)/OAX/2023

V6 refiere que con fecha 01 de septiembre de 2023, fue alcanzado por una moto patrulla de la Policía Vial Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, sin placas de circulación, de la que descendieron dos elementos, informándole que estaba estacionado en doble fila y obstruyendo el paso, lo amenazaron con llevarse su vehículo al encierro municipal, le pidieron su licencia de conducir, quedándose con ella como garantía de pago de su infracción.

32. Expediente DDHPO/1502/(01)/OAX/2023

V7 manifiesta que con fecha dos de septiembre de dos mil veintitrés, mientras se dirigía con su familia a una convivencia familiar, fue detenido por Policías Viales del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, donde le retuvieron la placa de su vehículo y le impusieron una multa de \$ 1, 718.97 (mil setecientos dieciocho pesos 97/100 M.N).

12

33. Expediente DDHPO/0892/(01)/OAX/2023

Con fecha 30 de mayo de 2023, mientras **V8** conducía sobre la carretera Oaxaca – Zaachila, a la altura del cruce de Arrazola en la jurisdicción de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, fue detenido por agentes de la policía vial de dicho municipio quienes una vez detenida la marcha del vehículo de **V8**, quien al cuestionar el motivo de la detención, el policía vial le manifestó que lo había detenido porque a su consideración se había pasado el alto en el semáforo, sin que ello fuera cierto, a pesar de ello, el agente le impuso una infracción, que de seguir alegando le impondría una infracción mayor, quedándose con su licencia de conducir como garantía de pago de la multa.

34. Expediente DDHPO/1196/(01)/OAX/2023

V9 manifiesta que el día 22 de julio del 2023, se encontraba con su pareja a bordo de su camioneta a la altura de la carretera transistmica, en la entrada a San Sebastián

Tutla, cuando la camioneta empezó a tener una falla mecánica, por lo que a la altura de San Agustín Yatareni, detuvieron la unidad, momentos después arribaron elementos de la policía vial de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, quienes los interrogaron, procediendo **V9** a explicar que estaban tratando de arreglar la falla mecánica del vehículo; sin embargo, aproximadamente cinco minutos después arribaron más elementos, quienes presionaron a su pareja y se lo llevaron detenido, alegando que se encontraba en estado de ebriedad, quedándose **V9** en la camioneta, veinte minutos después arribaron elementos femeninos de dicha corporación, quienes pidieron que se bajara porque la unidad se quedaría a resguardo de ellos, posteriormente arribo una grúa, llevándose la camioneta al corralón. Posterior a ello, preguntó por su pareja y en la patrulla de la policía vial fue llevada a los separos, lugar donde pidió ver a su pareja y pedir a la Jueza su liberación pagando la multa correspondiente, la cual le fue negada en diversas ocasiones, es hasta el siguiente día cuando fue atendida, imponiéndole una multa de \$8, 054.58 (ocho mil cincuenta y cuatro pesos 58/100 M.N), más \$1, 500.00 (mil quinientos 00/100 M.N) por arrastre de la grúa.

35. Expediente DDHPO/1762/(01)/OAX/2023

V10 refiere que con fecha 7 de septiembre de 2023, elementos de la Policía Vial Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, le retuvieron su unidad de motor (motocicleta) al ir circulando sobre la Avenida El Rosario, lugar donde establecieron un retén para motocicletas y vehículos, al detenerlo le refirieron que era un operativo en contra de la delincuencia, le fueron solicitados sus documentos negándose a mostrarlos toda vez que las autoridades lo detuvieron por sospechas, motivo por el cual le fue retenida su motocicleta, trasladándola al corralón, una vez que acudió a las instalaciones de la policía le fue informado que su motocicleta había sido retenida por abandono de vehículo.

36. Expediente DDHPO/1017/(01)/OAX/2025

V11, refiere que durante un operativo de alcoholímetro, policías viales municipales de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, la detuvieron arbitrariamente, así también a su hermano y sus hijas menores de edad, quitándole sus pertenencias y reteniendo su vehículo aun cuando sus hijas se encontraban en el interior del mismo, amenazándola una policía vial con subirlas a la grúa si no descendían voluntariamente del vehículo; posteriormente al recuperarlo no encontró las cosas que dejó en el vehículo, además de que presentaba daños que no tenía.

37. Expediente DDHPO/0846/(01)/OAX/2025

V12 manifiesta que mientras empujaba su motocicleta en compañía de otra persona sobre Avenida del Rosario cuando se le acercaron elementos de la policía vial de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, quienes lo acusaron de ir tomado, razón por la cual le realizaron la prueba de alcoholímetro en tres ocasiones, arrojando un resultado negativo, por lo que los policías instruyeron al médico para que lo catalogara en tercer grado, por ello, retuvieron su motocicleta, que para recuperarlo le impusieron una multa de \$17, 850.00 (Diecisiete mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N).

14

III. Evidencias.

38. Expediente DDHPO/0112/(01)/OAX/2023.

- a) Comparecencia de fecha 27 de enero de 2023, mediante el cual **V1**, compareció ante este Organismo, manifestando que con fecha 26 de enero de 2023, aproximadamente a las 15 horas presentó una falla en la calle Tlaxcala de la colonia Republica, en el municipio de San Jacinto Amilpas, razón de la cual se paró a revisarla cuando llegaron unos policías municipales, quienes sin motivo alguno, procedieron a realizarle una inspección en su persona como en sus bienes, le pidieron su tarjeta de circulación y su licencia de conducir, los cuales exhibió; sin embargo, dado las circunstancias realizó una llamada telefónica al 911, para relatar

los hechos, mientras lo realizaba, uno de los policías le quita el celular, al negarse que la policía continuara con la revisión corporal, uno de los elementos policiales le manifestó que "era sospecho", posteriormente, arribó una patrulla en la que venía a bordo quien se identificó como el Director de la Policía Vial de San Jacinto Amilpas, mismo que le quitó el celular, para evitar que continuara con la llamada al 911, posteriormente uno de los elementos lo somete y prosiguen con la revisión por la fuerza, sin el consentimiento de **V1**, una vez terminada la revisión corporal y de sus bienes se retiran del lugar, anexando dos fotografías en las que se aprecian elementos de la policía vial de San Jacinto Amilpas.

- b) Oficio con número 1091, de fecha 30 de enero de 2023, del índice de esta Defensoría, mediante el cual se solicita informe al Presidente Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.
- c) Oficio con número 1094 de fecha 30 de enero de 2023, del índice de esta Defensoría, mediante el cual se solicita colaboración al Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana a fin de que remita copia de las grabaciones correspondientes a las llamadas telefónicas realizadas por **V1** al 911 el día 26 de enero de 2023.
- d) Oficio con número 72/2023, de fecha 9 de febrero de 2023, mediante el cual la Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, remite el informe correspondiente, adjuntando el oficio MSJA/DPVM/068/2022 y anexos, de fecha 7 y 8 de febrero de 2023, suscrito por el Coordinador de la Policía Vial de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, dentro del cual se desprende que dentro de los registros de la Policía Vial a su cargo no existe registro alguno de incidente en el que se encontrara involucrado **V1**, negando los hechos sin sustentar con documentales adicionales la negativa.
- e) Oficio de número SSyPC/DGAJ/DPCDH/1334/2023.ATJ de fecha 21 de marzo de 2023, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Oaxaca, mediante el cual remite a esta Defensoría copia de las grabaciones correspondientes efectuadas por **V1** al 911.

39. Expediente DDHPO/1516/(01)/OAX/2023.

- a) Comparecencia de presentación de queja del peticionario quien en representación de su sobrina **V2**, promueve queja refiriendo que manifiesta que con fecha 19 de septiembre de 2023, mientras **V2**, circulaba en su vehículo de motor por la jurisdicción de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, la policía vial le marcó el alto, al detenerse el agente le informó que el motivo de la detención es por no contar con las placas correspondientes, a lo que le manifestó que en efecto no traía placas, el motivo es que en ese momento se trataba de un vehículo nuevo y que justo se trasladaba a su cita con la Dirección de Licencias y Emplacamiento Vehicular de la Secretaría de Movilidad, mostrándole la cita correspondiente; sin embargo, el agente le impuso una infracción y solicitó el aseguramiento del vehículo, por lo que para liberar el mismo se le impuso una infracción por la cantidad de \$23, 000. 00 (veintitrés mil pesos 00/100 M.N.) y por el arrastre de la grúa la cantidad de \$1, 500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N). hechos que originaron la presente Recomendación.
- b) Oficio con número 10622 de fecha 19 de septiembre de 2023, del índice de esta Defensoría, mediante el cual se solicita informe y colaboración al Presidente Municipal de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca.
- c) Acuerdo de fecha 3 de abril de 2024, mediante el cual se le requiere al Presidente Municipal de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, para que rinda el informe solicitado por este Organismo.
- d) Oficio de número 4059 de fecha 3 de abril de 2024, mediante el cual se le hace el primer requerimiento a la autoridad responsable.
- e) Oficio de número 5968 de fecha 16 de mayo de 2024, mediante el cual se le hace un último requerimiento de informe a la autoridad responsable.

40. Expediente DDHPO/1101/(01)/OAX/2023.

- a) Comparecencia de **V3** quien con fecha 10 de julio de 2023, formula queja en contra de elementos de la policía vial de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, por la multa excesiva impuesta, manifestando que con fecha 23 de junio de 2023, mientras circulaba sobre la Avenida Ferrocarril en la jurisdicción de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, fue

- detenida por un policía vial, debido a que su licencia de conducir se encontraba vencida, le impusieron la infracción correspondiente y en garantía le retuvieron su unidad, misma que fue remitido al corralón del Ayuntamiento, que para poder liberarlo le fue impuesto una multa de \$40, 000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N).
- b) Oficio de número 8210 con fecha 11 de julio de 2023, mediante el cual se solicita informe al Presidente Municipal de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca.
 - c) Oficio de número 12318 de fecha 25 de octubre de 2023, mediante el cual se le hace el primer requerimiento al Presidente Municipal de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca.
 - d) Oficio de número 3741 de fecha 26 de marzo de 2024, mediante el cual se le requiere por segunda ocasión a la citada autoridad rendir su informe correspondiente.
 - e) Oficio de número 11406 de fecha 2 de octubre de 2024, mediante el cual se le hace un último requerimiento a la autoridad señalada como responsable rendir su informe correspondiente.

41. Expediente DDHPO/0177/(01)/OAX/2023.

- a) Escrito de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por **V4**, mediante el cual señala que con fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, aproximadamente a las dieciséis horas cuando circulaba sobre la Avenida Ferrocarril en el área de Santa Cruz Amilpas, policías viales de ese municipio que se encontraban instalados en un operativo, le indicaron que se orillara, solicitándole que exhibiera su licencia de conducir y tarjeta de circulación de su motocicleta, imponiéndole una infracción, reteniendo su motocicleta hasta que pagara la multa, por lo que la subieron a una grúa para trasladarlo al encierro municipal. Al momento de pagar su infracción, no le devolvieron los documentos originales consistentes en el acta de infracción, pago de la infracción y de la grúa, por lo que no pudo reclamar la nulidad de la infracción en la vía judicial.
- b) Oficio número 1606 del ocho de febrero de dos mil veintitrés, por el que se solicita al Presidente Municipal de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, rinda un informe relacionado con los hechos materia de la queja, recibido el diez de ese propio mes y año, en la Presidencia Municipal ya mencionada.

- c) Oficios números 6025 y 8167, fechados respectivamente, el diecisiete de mayo y diez de julio de dos mil veintitrés, mediante los cuales se formulan el primer y segundo requerimiento de informe al Presidente Municipal de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca.

42. Expediente DDHPO/1759/(01)/OAX/2023.

- a) Certificación de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintitrés, derivada de la llamada telefónica que sostuvo personal de esta Defensoría con **V5**, mediante el cual manifiesta que elementos de la Policía Vial de Santa Cruz Xoxocotlán, instalaron un retén, a la altura de Símbolos Patrios, donde fue detenido por elementos de la Policía Vial, le solicitaron sus documentos y se los mostró manifestándole que la licencia y tarjeta de circulación estaban vencidas, los elementos de la Policía Vial le indicaron que tenían que trasladar su vehículo al encierro municipal, lo cual considera innecesario e ilegal. Informó además que acudió a las oficinas del citado municipio donde le fue entregada una orden de pago, anexando copia de la multa, acta de infracción y factura del vehículo.
- b) Oficio número 12741 de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Defensora Adjunta de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; mediante el cual solicitó el informe y se dictó colaboración al ciudadano Presidente Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.
- c) Oficio número MSCX/PM/CJ/617/2023 y anexos que lo acompañan, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, signado por el ciudadano Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, por medio del cual rinde el informe solicitado por esta Defensoría, respecto a la probable violación de derechos humanos realizadas por parte de elementos de la Policía Vial de ese Ayuntamiento.
- d) Oficio número 14528 de fecha tres de octubre del dos mil veinticinco, suscrito por personal de este Organismo, mediante el cual dio vista del informe rendido por la autoridad señalada al peticionario con la finalidad de que realizara sus manifestaciones correspondientes.

- e) Certificación de fecha tres de octubre del dos mil veinticinco, realizada por personal de este organismo, se comunicó vía telefónica con **V5**, quien manifestó que tuvo que pagar la infracción ante la Tesorería Municipal del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, una multa por la cantidad de de \$1, 153.38 (mil ciento cincuenta y tres pesos 38/100 M/N), para que le entregaran su vehículo.
- f) Comparecencia de fecha ocho de octubre del dos mil veinticinco, mediante el cual **V5** manifestó que el informe que rindió la autoridad probable responsable mediante oficio MSCX/PM/CJ/617/2023 y anexos, de fecha veintiuno de noviembre del dos mil veintitrés, suscrito por el Presidente Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, que la detención de su vehículo marca Nissan tipo tsuro, modelo 2016, fue injustificada, así mismo exhibe el original del recibo de Gruas "San José" por el arrastre por la cantidad de \$1000 (mil pesos 00/100 M/N).
- g) En cuanto al pago de la infracción lo prueba con el recibo de pago de la infracción que obra en el expediente, como consta el recibo con número de folio 230047055 de fecha treinta de octubre del dos mil veintitrés, expedido por la tesorería Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, donde pagó la cantidad de \$1, 153.38 (mil ciento cincuenta tres pesos 38/100 M/N); también pagó la cantidad de \$800 (ocho cientos pesos 00/100 M/N), a una persona que fue el gestor y realizó los tramites.

43. Expediente DDHPO/1458/(01)/OAX/2023.

- a) Escrito de fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por **V6**, quien refiere que con fecha uno de septiembre de dos mil veintitrés, al circular en las inmediaciones del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; fue alcanzado por una moto patrulla de la Policía Vial de dicho Ayuntamiento, misma que no portaba placa de circulación y del cual descendieron dos personas que le indicaron que se había estacionado en doble fila y que obstruía el paso en una calle muy transitada, fue amenazado por una de las personas con que se llevaría su vehículo al encierro municipal, solicitándole su licencia de conducir, al momento de dársela el Policía le manifestó que se la quedarían como garantía de pago a la infracción, entregándole en ese momento un acta de infracción con número de folio 1147, en la cual asentaron

como fundamentación "por estacionarse en doble fila" y en observaciones le asentó como garantía de pago licencia de conducir y con fundamento en el artículo 94 fracción I, 144 y 161 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

- b) Oficio número 10660 de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Defensora Adjunta de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; mediante el cual se solicitó el informe correspondiente y se dictó colaboración al ciudadano Presidente Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; a fin de que girara sus instrucciones a quien corresponda para que de no existir inconveniente legal alguno, le sea devuelto a **V6**, su licencia de conducir a la que hace referencia en su escrito de queja, esto con fundamento en el artículo 25 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca.
- c) Oficio número MSCX/PM/CJ/527/2023 y anexos de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, signado por el ciudadano Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, por medio del cual rinde el informe solicitado por esta Defensoría.
- d) Oficio número 11650 de fecha once de octubre del dos mil veintitrés, suscrito por la Defensora Adjunta, Adscrita a la Primera Dirección Especializada de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, mediante el cual dio vista del informe rendido por la autoridad señalada al peticionario con la finalidad de que realizara sus manifestaciones correspondientes.
- e) Escrito y anexo de fecha veinticuatro de octubre del dos mil veintitrés, suscrito por V6, a través del cual da contestación al informe rendido por la Autoridad señalada, realizando diversas manifestaciones.
- f) Certificación de fecha dos de julio del dos mil veinticinco, realizada por personal de este Organismo, donde se comunicó vía telefónica con la Directora de Seguridad Ciudadana y Vialidad del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, manifestando la servidora pública que en esta administración no hubo entrega y recepción que se da en cada Administración cuando termina una administración e inicia la otra, por lo tanto, no les dejaron archivos, placas, tarjetas de circulación y

licencias, por ello se encuentran imposibilitados en hacer la devolución de licencia de **V6**.

- g) Certificación de fecha tres de octubre del dos mil veinticinco, realizada por personal de este organismo, se comunicó con **V6**, quien manifestó que no le ha sido devuelta su licencia de conducir por la Dirección de Vialidad de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, que le fue decomisada como garantía del pago de la multa que le impusieron el día primero de septiembre del dos mil veintitrés, por el elementos de la Policía Vial del citado municipio.

44. Expediente DDHPO/1502/(01)/OAX/2023.

- a) Escrito de fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por **V7**, mediante el cual señala que con fecha dos de septiembre de dos mil veintitrés, en compañía de su pareja e hijas al circular por la rotonda del Crit, se percataron que se encontraba un retén sobre el Boulevard Guadalupe Hinojosa de Murat entre la gasolinera Pemex y la entrada a la colonia San Isidro Monjas, el mismo a cargo de elementos de la Policía Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; cuando un elemento le ordenó detener su marcha, solicitándole su tarjeta de circulación y licencia de conducir, bajo el argumento que dicho reten era para verificar la propiedad del vehículo y que estaban de la mano con la Policía Vial Estatal, sin embargo, dicho oficial no se identificó, pese a eso le entregó los documentos solicitados verificando que era dueño del vehículo, mismo que contaba con adeudo de tenencia, informando en ese momento el oficial que era motivo de corralón, a lo cual refirió el oficial que si prefería la infracción, aceptado por **V7**, no obstante en dicha infracción no especificó que fue por adeudar tenencia, y a su vez redactó que era por no portar el cinturón de seguridad, argumentando que era la infracción más económica y lo hacía para ayudarlo, solicitando la placa trasera de su vehículo para poder continuar transitando. Informó además que acudió a las oficinas del citado municipio donde le fue entregada a su padre una orden de pago por la cantidad de \$1, 718.97 (mil setecientos dieciocho pesos 97/100 M/N).

- b) Oficio número 10595 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Defensora Adjunta de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; mediante el cual se solicitó el informe correspondiente y se dictó colaboración al ciudadano Presidente Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; a efecto de que gire sus instrucciones a quien corresponda, para que de no existir inconveniente legal alguno, le sea devuelto al peticionario la placa trasera de su vehículo Marca Chevrolet, tipo Chevy, color blanco con número de placas TMA3096 del Estado de Oaxaca.
- c) Oficio número MSCX/PM/CJ/526/2023 y anexos de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, signado por el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, por medio del cual rinde el informe solicitado por esta Defensoría.
- d) Oficio número 11644 de fecha once de octubre del dos mil veintitrés, suscrito por la Defensora Adjunta Adscrita a la Primera Dirección Especializada de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, mediante el cual dio vista **V7** del informe rendido por la autoridad probable responsable con la finalidad de que realizara sus manifestaciones correspondientes.
- e) Escrito de fecha veintisiete de octubre del dos mil veintitrés, suscrito por **V7**, a través del cual da contestación al informe rendido por la Autoridad señalada, realizando diversas manifestaciones.
- f) Oficio número 2010 de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por la Defensora Adjunta de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; por medio del cual se solicitó al ciudadano Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; un informe adicional respecto lo manifestado por **V7** en sus diversos escritos.
- g) Oficio número MSCX/PM/CJ/123/2024 y anexo de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, signado por el ciudadano Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, por medio del cual rinde el informe adicional solicitado por esta Defensoría.
- h) Certificación de fecha dos de julio del dos mil veinticinco, realizada por personal de este organismo, se comunicó vía telefónica con la Directora de Seguridad Ciudadana

y Vialidad del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, manifestando que en esta administración no hubo entrega y recepción que se da en cada Administración cuando inician, por lo tanto, no les dejaron archivos, placas, tarjetas de circulación y licencias, por ello se encuentran imposibilitados en hacer la devolución de la placa con número TMA3096 a favor de **V7**.

- i) Certificación de fecha tres de octubre del dos mil veinticinco, realizada por personal de este organismo, se comunicó vía telefónica al número de telefono 951 102 50 98 de V7, quien manifestó que no le han devuelto la placa trasera de su vehiculo marca Chevrolet , tipo Chevi Monza, color blanco, placas del Estado de Oaxaca TMA3096.

45. Expediente DDHPO/0892/(01)/OAX/2023.

- a) Escrito de queja presentado ante la Oficialia de Partes de esta Defensoría presentada por **V8**, en el cual alude que el día 30 de mayo de 2023 transitaba en su vehículo de motor sobre la carretera Oaxaca-Zaachila con dirección al centro de Oaxaca de Juárez, al llegar a la altura de los semáforos del cruce de Arrazola del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, un elemento de la Policía Vial de ese municipio lo interceptó con su motocicleta, manifestado que el motivo por el cual lo había detenido era porque a su consideración se había pasado la luz roja del semáforo; una vez que el Policía Vial terminó de rellenar el acta de infracción se la entregó y le comentó que se quedaría con su licencia de conducir como garantía para que pagara su multa.
- b) Oficio de número 6741 con fecha 01 de junio de 2023, mediante el cual se solicitó al Presidente Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, para que girara instrucciones al servidor público involucrado a efecto de que rinda un informe detallado y completo sobre los hechos motivo de la queja, y en vía de colaboración se le solicitó que gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que, de no existir impedimento legal alguno le sea entregado a **V8** la licencia para conducir.
- c) Mediante oficio número MSCX/PM/CJ/383/2023 de fecha 17 de julio de 2023, el Presidente Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, informó que **V8** no respetó la luz roja del semáforo, hace de conocimiento que la tarjeta de circulación del

ciudadano en mención se encuentra ya vencida. En relación a la solicitud de colaboración informa que su representada se encuentra legalmente imposibilitada para dictaminar la devolución de la licencia para conducir, dejando a salvo los derechos y obligaciones de V8, para los trámites que correspondan.

- d) Escrito de fecha 23 de agosto del 2023, mediante el cual **V8** informó a esta Defensoría que hizo valer otros derechos paralelamente a la queja, toda vez que interpuso el Recurso Administrativo de Revocación en contra del Titular de la Comisaria de la Policía Vial Municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán y hasta la fecha dicha autoridad municipal no se ha pronunciado.
- e) Escrito de fecha 14 de agosto del 2023, mediante el cual **V8** informó a esta Defensoría que lo manifestado por la Autoridad municipal respecto de la tarjeta de circulación ya vencida, no es un hecho que haya quedado asentado en el acta de infracción emitida por el Policía Vial de Santa Cruz Xoxocotlán, y por tal situación se considera inexistente.
- f) Oficio MSCX/PM/CJ/481/2023 de fecha 05 de septiembre de 2023, mediante el cual el Presidente Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, informó que en relación al Recurso de Revocación que promovió **V8**, se encuentra en termino legal para emitir la contestación respectiva.

24

46. Expediente DDHPO/1196/(01)/OAX/2023.

- a) Comparecencia de **V9** de fecha veintiseis de julio del dos mil veintitres, mediante la cual manifiesta que el día 22 de julio del 2023, se encontraba con su pareja a bordo de su camioneta a la altura de la carretera transistmica, en la entrada a San Sebastián Tutla, cuando la camioneta empezó a tener una falla mecánica, por lo que a la altura de San Agustín Yatareni, detuvieron la unidad, momentos después arribaron elementos de la policía vial de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, quienes los interrogaron, procediendo V9 a explicar que estaban tratando de arreglar la falla mecánica del vehículo; sin embargo, aproximadamente cinco minutos después arribaron más elementos, quienes presionaron a su pareja y se lo llevaron detenido, alegando que se encontraba en estado de ebriedad, quedándose V9 en la

camioneta, veinte minutos después arribaron elementos femeninos de dicha corporación, quienes pidieron que se bajara porque la unidad se quedaría a resguardo de ellos, posteriormente arribo una grúa, llevándose la camioneta al corralón. Posterior a ello, preguntó por su pareja y en la patrulla de la policía vial fue llevada a los separos, lugar donde pidió ver a su pareja y pedir a la Jueza su liberación pagando la multa correspondiente, la cual le fue negada en diversas ocasiones, es hasta el siguiente día cuando fue atendida, imponiéndole una multa de \$8, 054.58 (ocho mil cincuenta y cuatro pesos 58/100 M.N), más \$1, 500.00 (mil quinientos 00/100 M.N) por arrastre de la grúa. Oficio número 8753 de fecha 31 de julio del 2023 mediante el cual se le solicitó al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que girara sus instrucciones a los Servidores Públicos involucrados a efecto de que rindan un informe detallado y completo sobre los hechos motivo de la queja.

- b) Oficios de número 1196 y 3736 mediante el cual este Organismo le requiere al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino los respectivos informes de autoridad, sin que hasta la fecha se tenga hecha manifestación alguna.

25

47. Expediente DDHPO/1762/(01)/OAX/2023.

- a) Acuerdo de fecha 6 de noviembre de 2023, mediante el cual se admite la intancia queja presentada y remitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, promovida por **V10** contra autoridades municipales de Santa Lucía del Camino, de la cual se desprende que con fecha 7 de septiembre de 2023, la Policía Vial Municipal del citado municipio, le retuvo su unidad de motor (motocicleta) al ir circulando sobre la Avenida El Rosario, lugar donde establecieron un retén para motocicletas y vehículos, al detenerlo le refirieron que era un operativo en contra de la delincuencia, le fueron solicitados sus documentos negándose a mostrarlos toda vez que las autoridades lo detuvieron por sospechas, motivo por el cual le fue retenida su motocicleta, trasladándola al corralón, una vez que acudió a las instalaciones de la policía le fue informado que su motocicleta había sido retenida por abandono de vehículo.

- b) Oficio de número 12673 de fecha 6 de noviembre de 2023, mediante el cual se solicita informe y colaboración al Presidente Municipal de Santa Lucia del Camino, Oaxaca.
- c) Oficios de número 3057 y 4369 de fechas 8 de marzo y 12 de abril de 2024, respectivamente, mediante el cual se le requirió al Presidente Municipal de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, su respectivo informe de autoridad, sin que hasta la fecha de emisión de la presente Recomendación no se han pronunciado al respecto.

48. Expediente DDHPO/1017/(01)/OAX/2025.

- a) Escrito de fecha quince de julio de dos mil veinticinco, suscrito por **V11** mediante el cual señala que con fecha trece de julio de dos mil veinticinco, aproximadamente a las doce horas con quince minutos, en inmediaciones del puente del Río Salado, en la colonia Ampliación Santa Lucía, ingresaron a un alcoholímetro, siendo su hermano quien conducía el vehículo, acompañado de la peticionaria y sus dos hijas menores de edad, después de mostrar sus documentos, una policía que no se identificó le dijo a su hermano que bajara, por lo que le acompañó a hacer la prueba que repitió tres veces, sin detener a su hermano pero diciéndole que la unidad se iba a quedar en resguardo, que la peticionaria subió a sus hijas al vehículo para bajar sus cosas pero que la policía groseramente le dijo que ya las había bajado de la unidad, amenazándola con llevarse a las niñas junto con el vehículo y subirlas a la grúa, ya que el vehículo se encontraba sellado, lo que considera una restricción indebida, señalando además que el comportamiento de la policía constituye presunta violencia verbal y psicológica en agravio de sus hijas menores de edad. Expone también que hubo dilación y ocultamiento de información durante el proceso de recuperación del vehículo, mismo que presenta daños que no tenía al momento de suceder el evento.
- b) Oficio sin número signado por el Director de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, de fecha veintidós de agosto de dos mil veinticinco por el que rinde el informe de autoridad, al cual agrega el Parte Informativo SLC/DSPyPV/PV/0374/2025, en el cual se asientan los hechos

acontecidos durante el operativo alcoholímetro, señalando que el conductor y hermano de la peticionaria al dirigirse al sitio de la prueba no podía mantener su propio equilibrio y que, al aplicarle la prueba de alcoholimetría, ésta arrojó un resultado de 0.54 mg/l (primer periodo de ebriedad), constituyendo una falta administrativa por lo que se aseguró el vehículo para ponerlo a disposición del Juez Calificador Municipal en turno; Parte Informativo al que se adjunta ticket de alcoholimetría que coincide con el resultado indicado en el mismo, certificado médico, constancia de liberación ilegible, oficio de liberación de vehículo y vídeos correspondientes al momento del aseguramiento del vehículo.

- c) Escrito de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, suscrito por la peticionaria **V10**, mediante el cual se da contestación a la vista del informe rendido por la autoridad, reiterando los hechos manifestados en su escrito inicial, agregando fotografías impresas como evidencia de lo anterior.

49. Expediente DDHPO/0846/(01)/OAX/2025.

- a) Comparecencia de fecha veintitrés de junio de dos mil veinticinco, en la que **V12** manifiesta que el día catorce de junio del año en curso, aproximadamente a las dos de la madrugada con cincuenta minutos, cuando iba empujando su motocicleta hacia la Avenida del Rosario para llegar a su domicilio, llegaron dos elementos de la policía municipal y vial, quienes lo acusaron de estar tomado y dijeron que le quitarían su vehículo, llegando posteriormente una patrulla de la policía vial de Santa Lucía del Camino, con siete elementos más que lo condujeron con uso de violencia hasta donde se encontraba instalado el operativo de alcoholímetro, obligándolo a repetir la prueba en tres ocasiones, resultando negativo; por lo que uno de los policías le indica al médico que lo catalogue con grado tres de alcoholímetro, quitándole su motocicleta y dejándole en libertad con la indicación de que se presentara en el Municipio de Santa Lucía para recuperarla; al presentarse al Ayuntamiento le informan que tiene que cubrir una multa de diecisiete mil ochocientos cincuenta pesos por conducir en estado de ebriedad y haber estado detenido, lo cual le parece

injusto y arbitrario, ya que están actuando con falsedad porque no conducía algún vehículo en estado de ebriedad ni estuvo privado de su libertad.

- b) Oficio sin número de dos de julio de dos mil veinticinco suscrito por el Director de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; mediante el cual rinde el informe de autoridad; anexando el Parte Informativo con número SLC/DSPyPV/PV/268/2025 del catorce de junio de dos mil veinticinco, en el que se hacen constar los hechos de la detención del quejoso; señalando que el resultado de la prueba practicada al peticionario fue nulo por insuficiencia de aire, lo que advertía una falta administrativa y al encontrarse en estado de ebriedad se le informó que su vehículo iba a ser asegurado y puesto a disposición del Juez Calificador Municipal en turno; adjuntándose únicamente el Certificado Médico fechado el trece de junio del año en curso, en el que se hace constar que el peticionario Emilio Fuentes Fabián, se encontraba en tercer periodo de estado de ebriedad por alcoholimetría.

III. Situación Jurídica.

- 50.** De conformidad con las atribuciones y facultades conferidas a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, particularmente por lo dispuesto por los artículos 102, apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, apartado “A”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1º, 2º, 3º, 5º, 13 fracciones I, II incisos a) y c) y III, 25, fracción IV, 30, fracción IV, 67, 71, 73 y 77 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 1º, 70 inciso a), 76, 82, 137, 144, 154 a 158, 161 y 166 de su Reglamento Interno dio inicio a las investigaciones correspondientes para atender las quejas presentadas por **V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11 y V12** atribuidas a autoridades de la policía vial de los municipios de San Jacinto Amilpas, Santa Cruz Amilpas, Santa Cruz Xoxocotlán y Santa Lucía del Camino.

51. En atención a ello, mediante las facultades conferidas a este Organismo, las y los defensores adjuntos giraron instrucciones a los servidores públicos señalados como probables responsables de los municipios de San Jacinto Amilpas, Santa Cruz Amilpas, Santa Cruz Xoxocotlán y Santa Lucía del Camino, a efecto de que rindieran un informe detallado y completo con relación a los hechos que se les atribuían, haciendo constar los antecedentes del asunto, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados; acompañando toda aquella documentación, en copia certificada y legible, que consideran indispensable para que esta Defensoría pudiera valorar el seguimiento que debía darse al caso; así también, se les apercibió que el informe debió haberse rendido en un plazo máximo de diez días naturales, contados a partir de que fueran legalmente notificados y en el caso de la falta de presentación del informe solicitado, o de la falta de envío de la documentación que lo apoye, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se consideren ciertos los hechos materia de la queja. Asimismo, de encontrar alternativas que permitieran solucionar el problema existente entre las personas peticionarias y los servidores públicos señalados o bien de llegar a un acuerdo o convenio que permitiera dar por terminadas las probables violaciones a derechos humanos que se reclaman, lo hiciera del conocimiento de esta Defensoría con la finalidad de determinar respecto a la pronta conclusión de los presente expediente; sin embargo, en los expedientes **DDHPO/1516/(01)/OAX/2023**, **DDHPO/1101/(01)/OAX/2023**, **DDHPO/0177/(01)/OAX/2023**, **DDHPO/1196/(01)/OAX/2023** y **DDHPO/1762/(01)/OAX/2023**, a pesar de haber sido requeridos en diversas ocasiones, las autoridades no remitieron informe alguno, por lo que se actualizó lo establecido en el artículo 65 de la Ley la Defensoría Pública de los Derechos Humanos que establece que: [...] *La falta de rendición de informe o de la documentación que pruebe o justifique sus actuaciones, así como el retraso justificado en su presentación, [...], tendrán el efecto de que en relación con el trámite se tengan por cierto los hechos materia de la misma*, situación que sucedió, ello a pesar de haber sido legalmente notificados como se hace constar de los sellos de recibido por la Oficia de Partes del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

52. Por lo anterior, respecto a los expedientes **DDHPO/1516/(01)/OAX/2023**, **DDHPO/1101/(01)/OAX/2023**, **DDHPO/0177/(01)/OAX/2023**, **DDHPO/1196/(01)/OAX/2023** y **DDHPO/1762/(01)/OAX/2023**, se acreditó la violación a derechos humanos, toda vez que las autoridades no dieron cumplimiento a los diversos requerimientos. Previo al análisis de las pruebas remitidas es necesario precisar, si bien el hecho de que la autoridad responsable no rinda su informe requerido en relación con la queja instaurada en contra de su actuación, no implica una mera confesión o aceptación presuntiva acerca de las pretensiones, sino que solamente hace presumir su certidumbre, sin embargo, esta Defensoría valora dos momentos importantes, en primer lugar, la falta de informe acarrea una conjetura, sospecha o suposición de la certidumbre del acto, sin que esa persuasión tenga el alcance de demostrar su existencia real y jurídica y, en segundo lugar, de las pruebas rendidas ante esta autoridad por lo peticionarios, se parte del hecho cierto e incontrovertido de que el acto existe, de modo tal que ante la autoridad obran materialmente diversos medios de convicción que así lo acreditan, mismas que se valoran en el siguiente apartado de la presente Recomendación.

30

53. De igual manera, del Informe Anual 2024-2025 de la Defensoría de Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca se desprende que se contabilizaron 2,748 casos de posibles vulneraciones a derechos humanos, siendo los más recurrentes el derecho a la legalidad con 683, seguido del derecho al debido proceso con 333 y el derecho de petición y pronta respuesta con 223⁸, de los cuales destaca un importante número por actos de autoridades municipales, mismas que se desprenden de una falta de actualización, profesionalización y capacitación en materia de derechos humanos, por lo que resulta importante que las autoridades estatales y municipales colaboren en construir programas que permitan que los actos de autoridad sigan los estándares constitucionales y convencionales.

54. No pasa desapercibido por esta Defensoría que con fecha 09 de mayo de 2015, se emitió la **Recomendación 09/2015**, por violaciones a derechos humanos, atribuidas a

⁸ <https://www.ddhpo.org/informe-anual-2024-2025/>

servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, si bien no son las mismas autoridades los hechos derivan de circunstancias similares, en relación a que cuando elementos de la Dirección de Tránsito del Estado al momento de infraccionar a los conductores de vehículos de motor, retienen en garantía diversos documentos como lo son tarjetas de circulación, licencias de conducir o placas de circulación, fuera de los casos permitidos por la ley; conducta contraria a la legalidad por parte de algunos elementos de Tránsito del Estado, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, conducta que ahora se han replicado las Autoridades Municipales.

55. Lo anterior, derivó a que la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca emitiera el Decreto número 732, misma que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el día 27 de octubre del año 2017. El citado decreto deroga la fracción XI, del artículo 18, de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca, misma que establecía la facultad de “[r]ecoger y asegurar en garantía vehículos de motor, tarjeta de circulación, placas y/o licencia de manejo en los casos previstos en esta Ley y su Reglamento”; la reforma se enfocó a que en ningún caso se asegurarán como garantía del pago de las infracciones el permiso para circular, la tarjeta de circulación, la licencia de manejo o placas, a los conductores que infrinjan esta Ley o su Reglamento”.

56. Asimismo, se estableció en el artículo transitorio primero del Decreto de número 732 señalando que: “Se deroga toda disposición legal o reglamentaria de carácter estatal o municipal que se oponga al presente Decreto”.

57. Por lo anterior, la Síndica Primera Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, promovió Controversia Constitucional en contra del Decreto número 732, que en su resolutivo la SCJN determinó reconocer la validez de los artículos 18, fracción XI, y 25 de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca, derogado y reformado, respectivamente, mediante Decreto No 732, publicado

en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, así como del artículo transitorio primero del referido decreto.

- 58.** Aunado a lo anterior, es importante hacer la precisión de que este Organismo protector de Derechos Humanos, con fecha 27 de junio de 2023, emitió la Recomendación General 01/2023 en relación a la violación sistemática a derechos humanos al buen gobierno, así como a la libertad y a la legalidad cometidas por servidores públicos del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, ello al documentar que dicho municipio incurría en prácticas violatorias de derechos humanos como detenciones arbitrarias, abusos en los puestos de control de alcoholemia, revisiones sin justificación, agresiones por parte de elementos de seguridad municipal, excesos en cobro de multas y negativa al derecho de petición, que ante las quejas presentadas el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino omitió rendir el informe solicitado por esta Defensoría, situación que se repite en diversos expedientes que dieron origen a la presente Recomendación General.

32

IV. Observaciones y Valoración de Pruebas.

- 59.** El análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos respectivos, valorados de acuerdo con los principios de derechos humanos, así como del debido proceso, la lógica y de la máxima experiencia, en términos del artículo 67 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y 76 de su Reglamento Interno, permiten determinar que se acreditaron las violaciones a los derechos humanos reclamadas en agravio de **V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11 y V12** violaciones relativas a los derechos a cuyo estudio se entra a continuación bajo las siguientes consideraciones.

IV.I. Sobre el derecho humano a la propiedad.

- 60.** El disfrute de los derechos humanos ha sido fruto de una continua lucha del individuo frente al Estado, entre ellos la propiedad, este derecho permite que una persona, que se ubica en el supuesto jurídico de ser habitante de los Estados Unidos Mexicanos, pueda usar, aprovechar o disponer de las cosas que adquiere por cualquier medio legal. Es por ello que el sentido de inviolabilidad de la propiedad postulado por la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano surgida de la Revolución Francesa, sí es una aportación acogida y vigente en el sistema jurídico mexicano, por cuanto hace al hecho de que nadie puede ser privado de ella, a no ser que lo exija, evidentemente, la necesidad pública, tal como lo dispone el artículo 27 Constitucional.
- 61.** Para ello, es pertinente partir de señalar que la propiedad es un derecho real que se manifiesta como el poder jurídico que una persona puede ejercer de manera directa e inmediata sobre una cosa material y determinada, mueble o inmueble, para aprovecharla total y absolutamente siempre en sentido jurídico y eventualmente con provecho económico, de manera que en el derecho de propiedad concurren para su titular, en forma total, las facultades jurídicas de uso, goce o disfrute y disposición de la cosa, es decir, la posibilidad normativa de ejecución de actos de dominio y de administración sobre ella, cuyo ejercicio, se reitera, siempre entraña un aprovechamiento jurídico para el propietario y, eventual, aunque no necesariamente, le puede reportar un provecho económico.
- 62.** La propiedad también se considera un derecho real absoluto, porque normativamente otorga a su titular, la facultad de exigir erga omnes -frente a todas las personas- (sujeto pasivo universal e indeterminado), la no perturbación de su ejercicio; con la nota de que, ese sujeto pasivo indeterminado, ha de identificarse necesariamente como la comunidad jurídica que de manera permanente o transitoria se coloca en proximidad material con la cosa, pues sólo de ese modo podría actualizarse el riesgo de que uno

o más terceros pueden perturbar el ejercicio de las facultades del propietario. El derecho de propiedad, como todo derecho real, confiere a su titular, acción para perseguir la cosa de cualquiera que perturbe el ejercicio de las facultades inherentes a ese derecho (uso, goce, disfrute y/o disposición), y un derecho de preferencia respecto de ella frente a terceros.

63. Al respecto el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece el derecho fundamental de las personas, individual o colectivamente, a la propiedad. Este derecho incluye la adquisición, el uso, el disfrute y la disposición de bienes, tanto materiales e inmateriales, según este derecho, nadie puede ser privado arbitrariamente de sus propiedades, lo que significa que cualquier restricción, expropiación o retención debe basarse en la Ley.

64. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, es enfático en afirmar el impedimento que tiene el Estado, salvo excepciones previstas por la ley y mediante indemnización, de utilizar o apropiarse de los bienes particulares, omitiendo señalar su relación esencial con el ejercicio de la dignidad humana.

65. Concordante con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 21 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (CADH), establece que:

- a. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
- b. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

66. Como ya se ha enfatizado, el órgano encargado de la interpretación de la CADH lo es la Corte IDH, quien en su extensa jurisprudencia comenzó a abordar el derecho de propiedad en el 2001, estableciendo interesantes criterios, dentro de los cuales se

establece que los derechos humanos forman parte del núcleo de la propiedad de la persona, estas líneas jurisprudenciales pueden estudiarse de manera amplia en el caso *Ivcher Bronstein vs. Perú*, en donde analizó el uso y goce del derecho a la propiedad privada de la víctima sobre acciones de un canal de televisión. Unos meses después resolvió el caso de la *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, en el que por primera vez interpretó extensivamente el concepto de propiedad, protegiendo también la propiedad colectiva de los pueblos indígenas; pero no fue sino hasta 2004 que la Corte IDH desarrolló su jurisprudencia sobre las posibles limitaciones al derecho a la propiedad en uso del poder punitivo del Estado, en el caso *Tibi vs. Ecuador*; esta línea se nutrió posteriormente en 2007 en el caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*.

67. Es importante señalar que la Corte IDH ha enfatizado la afectación que genera la violación del derecho a la propiedad a personas en situaciones de vulnerabilidad o de determinada condición socio-económica, frente a aquella que pudieran tener otras personas o grupos en condiciones diferentes⁹. En este sentido, la Corte IDH ha estimado que:

*[...] los Estados deben tomar en cuenta que los grupos de personas que viven en circunstancias adversas y con menos recursos, tales como las personas que viven en condiciones de pobreza, [quien] enfrentan un incremento en el grado de afectación a sus derechos precisamente por su situación de mayor vulnerabilidad.*¹⁰

68. Si bien el derecho a la propiedad protegido en la CADH no es absoluto: el artículo 21.1 parece describir el derecho de forma amplia y señalar que: "[l]a ley puede subordinar

⁹ En el caso *Uzcátegui y otros vs. Venezuela*, funcionarios policiales, sin consentimiento de la familia, ingresaron violentamente a su vivienda ocasionando múltiples estragos; en atención a la condición socio-económica y de vulnerabilidad de la familia, la Corte IDH enfatizó el especial agravio que sufrieron las víctimas a su derecho a la propiedad. Ver Corte IDH. Caso *Uzcátegui y otros vs. Venezuela*. FR. 2012, párrs. 202-204.

¹⁰ Corte IDH. Caso *Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*. EPFR. 2012, párr. 273. En la sentencia del caso *Operación Génesis vs. Colombia*, la Corte IDH recordó a la Corte Constitucional de Colombia que: "la propiedad debe ser considerada como un derecho fundamental, siempre que ella se encuentre vinculada de tal manera al mantenimiento de unas condiciones materiales de existencia, que su desconocimiento afecte el derecho a la igualdad y a llevar una vida digna". Corte IDH. Caso *Operación Génesis vs. Colombia*. EPFR. 2013, párr. 352.

tal uso y goce al interés social”. Este primer inciso tiene en cuenta las posibles limitaciones, intromisiones o interferencias, al uso y goce de la propiedad impuestas por el Estado, que no suponen la privación de la misma. El artículo 21.2 contempla los casos de expropiación de bienes y los requisitos para que el actuar del Estado se considere justificado.

69. De esa manera, la Corte IDH ha establecido que el Estado puede restringir los derechos a la propiedad contemplados en el artículo 21 de la CADH si tal restricción responde a los intereses de la sociedad, para la Corte IDH, los conceptos de ‘orden público’ y ‘bien común’, derivados del interés general, en cuanto se invoquen como fundamento de limitaciones a los derechos humanos, deben ser objeto de una interpretación estrictamente ceñida a las justas exigencias de una sociedad democrática que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la CADH.¹¹

70. Para que resulten compatibles con la CADH las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad del pleno goce del derecho restringido¹². Para que se pueda considerar ‘de interés de la sociedad’ se requiere que las restricciones: 1. hayan sido previamente establecidas por ley; 2. sean necesarias; 3. sean proporcionales; y 4. tengan el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática.¹³

71. El requisito de legalidad se ha interpretado de forma estricta en gran parte de la jurisprudencia de la Corte IDH –al analizar las restricciones legítimas a los derechos establecidos en la CADH–, y constituye un elemento esencial para evitar la arbitrariedad en las decisiones de los Estados. Se ha interpretado que el requisito exige

¹¹ Corte IDH. Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador. EPF. 2008, párr. 75. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-5/85. La colegiación obligatoria de periodistas. 1985, párrs. 66 y 67. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-6/86. La expresión “Leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. 1986, párr. 31.

¹² Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. FRC. 2005, párr. 145. Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. FRC. 2001, párr. 155.

¹³ Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. EPFRC. 2007, párr. 127. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. FRC. 2005, párrs. 144-145. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. FRC. 2006, párr. 137.

la existencia de una ley en sentido formal y material, que las causas de dicha restricción estén “expresa, taxativa y previamente” fijadas por la ley, que sean necesarias para asegurar el fin legítimo perseguido y que no deban, de modo alguno, limitar, más allá de lo estrictamente necesario el derecho afectado.¹⁴

72. Por lo que respecta al marco constitucional es en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante el cual se establecen límites al actuar de las autoridades con respecto a la propiedad de los gobernados, donde el primero prevé que nadie podrá ser privado de propiedades o posesiones sino mediante juicio seguido ante los tribunales en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento, mientras que el segundo señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

73. En el caso que nos ocupa es evidente que las autoridades señaladas como responsables no acreditaron que la restricción al derecho de propiedad de **V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11 y V12** dentro de los expedientes **DDHPO/0112/(01)/OAX/2023, DDHPO/1516/(01)/OAX/2023, DDHPO/1101/(01)/OAX/2023, DDHPO/0177/(01)/OAX/2023 DDHPO/1759/(01)/OAX/2023, DDHPO/1458/(01)/OAX/2023, DDHPO/1502/(01)/OAX/2023, DDHPO/0892/(01)/OAX/2023, DDHPO/1196/(01)/OAX/2023, DDHPO/1762/(01)/OAX/2023, DDHPO/1017/(01)/OAX/2025 y DDHPO/0846/(01)/OAX/2025**, iniciados con motivo de los planteamientos de queja atribuidas a autoridades de la policía vial de los municipios de San Jacinto Amilpas, Santa Cruz Amilpas, Santa Cruz Xoxocotlán y Santa Lucía del Camino, ser necesaria, ser proporcional y su fin sea lograr

37

¹⁴ Corte IDH. Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. FRC. 2004, párr. 95. Corte IDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. EPFRC. 2004, párr. 120. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-5/85, op.cit., 1985, párr. 39. Sobre el requisito de legalidad en el artículo 21 de la CADH, parecería que en el caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador de 2008, la Corte IDH ‘flexibilizó’ su jurisprudencia constante al afirmar que: “no e[ra] necesario que toda causa de privación o restricción al derecho a la propiedad est[uviera] señalada en la ley”. La Corte IDH justifica esta afirmación con una cita del propio caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez, sin embargo dicha cita tiene una modificación respecto a la redacción original de la sentencia, ya que en el caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez, la Corte IDH nunca señaló que “no era necesario” que toda causal de restricción estuviera en la ley, sino que “no era suficiente”. La jurisprudencia del caso Salvador Chiriboga –que parece sustentarse más en la jurisprudencia del TEDH que en la interamericana–, no se ha repetido y constituye un precedente aislado. Cfr. Corte IDH. Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador. EPF. 2008, párr. 65.

un objetivo legítimo en la sociedad.

- 74.** En ese sentido, se documentó mediante los propios informes de autoridad y de las copias de infracciones presentados por **V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11 y V12**, que a los mismos les fueron retenidas, licencias de conducir, placas de vehículos automotores, tarjetas de circulación e incluso sus vehículos, hechos que se constituyen inconstitucionales, ya que privar al ciudadano de sus bienes o posesiones sin que previamente se le siga en su contra un juicio ante los tribunales respetando la formalidades esenciales del procedimiento, es contraria a derechos humanos.
- 75.** Al respecto, estima aplicable al caso concreto la jurisprudencia P./J. 132/2001, cuyo rubro se transcribe: "FACULTAD REGLAMENTARIA MUNICIPAL. SUS LÍMITES". En ese contexto, pone de manifiesto que si bien los Ayuntamientos poseen una facultad reglamentaria prevista constitucionalmente, lo cierto es que dichos órganos, en ejercicio de su facultad regulatoria, deben respetar ciertos imperativos, por ejemplo, no establecer disposiciones en contravención a la Constitución General de la República y versar sobre materias que le correspondan constitucional o legalmente.
- 76.** En ese mismo sentido, que la facultad reglamentaria de los municipios no puede tener el alcance de afectar en forma sustancial derechos de los gobernados protegidos constitucionalmente.
- 77.** Por la cual en diversos momentos la SCJN se ha pronunciado respecto a un concepto amplio de propiedad que abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona, precisándose que tal concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor.
- 78.** También la SCJN ha sido puntual en señalar que el derecho de propiedad no es absoluto, sino que es susceptible de privación, siempre que medien razones de utilidad

pública o de interés social, una justa indemnización, y limitarse a casos y las formas establecidas en la ley. Por lo cual, el derecho a la propiedad privada debe ser entendido dentro del contexto de una sociedad democrática donde para la prevalencia del bien común y de los derechos colectivos deben existir medidas proporcionales que garanticen los derechos individuales. Así como la función social de la propiedad es un elemento fundamental para su funcionamiento y es por ello que el Estado, a fin de garantizar otros derechos fundamentales de vital relevancia para la sociedad específica, puede limitar o restringir el derecho de propiedad privada, y mediante el respeto a las garantías mencionadas.

79. Así mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el derecho de propiedad previsto en el artículo 27 constitucional, al señalar que si bien el texto constitucional reconoce ese derecho fundamental en diversos preceptos, lo delimita fijando su contenido y fronteras, para garantizar otros bienes o valores constitucionales, como el bien común y el respeto al ejercicio de los demás integrantes de la sociedad. Al respecto, se dijo que la Constitución le impone como limitación su función social, porque de acuerdo con el artículo 27, el Estado puede imponer las modalidades a la propiedad por causas de interés público o bien, podrá ser objeto de expropiación por causas de utilidad pública, en aras del interés colectivo, por lo que es claro que ese derecho no es oponible frente a la colectividad, sino que, por el contrario, en caso necesario debe privilegiarse a esta última sobre el derecho de propiedad privada del individuo.

80. De lo anterior, en el citado Amparo Directo en Revisión 906/2016 se concluyó que la concepción internacional es sustancialmente coincidente con la doctrina constitucional construida por ese Alto Tribunal, en el sentido de que el derecho de propiedad constituye un auténtico derecho fundamental; que este derecho no está configurado desde una perspectiva meramente individualista, sino que tiene una función social; que como tal este derecho no es absoluto pues encuentra sus límites en conceptos como el bien común o el interés público, encaminados a la protección de valores colectivos; y que aunque este derecho es susceptible de ser limitado, es necesario que los medios

empleados por el Estado sean proporcionales en la medida que efectivamente se garantice la protección de bienes colectivos, sin que las medidas adoptadas restrinjan de manera excesiva el derecho individual.

81. Ahora bien, por cuanto a la protección del derecho patrimonial de propiedad inmueble de un gobernado sobre un bien determinado, en relación con la privación de ese derecho, en tanto que aquí necesariamente entran en disputa derechos de otros particulares, la protección estatal tendrá que darse también a través de las garantías de legalidad, seguridad jurídica, y debido proceso, establecidas en el artículo 14 constitucional, en la solución de conflictos entre partes, a efecto de que la persona no sea privada de sus propiedades, sino es mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, circunstancias que no se acreditan en el caso que nos ocupa.

82. Ahora bien, a pesar de que **V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11 y V12** dentro de los expedientes **DDHPO/0112/(01)/OAX/2023, DDHPO/1516/(01)/OAX/2023, DDHPO/1101/(01)/OAX/2023, DDHPO/0177/(01)/OAX/2023 DDHPO/1759/(01)/OAX/2023, DDHPO/1458/(01)/OAX/2023, DDHPO/1502/(01)/OAX/2023, DDHPO/0892/(01)/OAX/2023, DDHPO/1196/(01)/OAX/2023, DDHPO/1762/(01)/OAX/2023, DDHPO/1017/(01)/OAX/2025 y DDHPO/0846/(01)/OAX/2025**, acreditaron ser propietarios de los vehículos, de las licencias de conducir y demás documentos que presentaron, en algunos casos como en los expedientes **DDHPO/1458/(01)/OAX/2023 y DDHPO/1502/(01)/OAX/2023**, las autoridades de Santa Cruz Xoxocotlán, siguen sin devolver los documentos retenidos como garantía de pago, alegando que al tratarse de una administración municipal diversa y al no haber tenido un proceso de entrega-recepción, se encuentran imposibilitados de devolver los documentos correspondientes.

83. Por todo lo anterior, este Organismo considera que las retenciones de licencia de conducir, de tarjetas de circulación, placas y vehículos como garantía de pago de las mismas resultan desproporcionales, ya que no persigue una finalidad

constitucionalmente valida, pues la retención se constituye como una medida restrictiva no solo del derecho de propiedad, sino de libertad de tránsito. Así también, resulta inadecuada, es decir no cumple con el criterio de idoneidad para alcanzar el propósito, debido a que la propia normativa establece medidas menos restrictivas, aunado a lo anterior, persiste una prohibición en la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca, que en su artículo 25 del mismo ordenamiento establece que en "ningún caso se asegurarán como garantía del pago de las infracciones el permiso para circular, la tarjeta de circulación, la licencia de manejo o placas, a los conductores que infrinjan esta Ley o su Reglamento". Asimismo, el artículo transitorio primero del referido Decreto señala a la letra, lo siguiente: "PRIMERO.- Se deroga toda disposición legal o reglamentaria de carácter estatal o municipal que se oponga al presente Decreto".

IV.II. Sobre el derecho humano a la legalidad, seguridad jurídica y el debido proceso.

41

- 84.** Los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso otorgan certeza al gobernado para que su persona, sus bienes, propiedades y posesiones sean protegidos y preservados contra cualquier acto lesivo que pudiera generar el poder público, en el caso que nos ocupa las autoridades del municipio de San Jacinto Amilpas, Santa Cruz Amilpas, Santa Cruz Xoxocotlán y Santa Lucía del Camino.
- 85.** Previo al desarrollo de los derechos vulnerados y señalados en este apartado es importante partir desde el derecho al acceso a la justicia como un derecho fundamental que se relaciona con todos los derechos, pues se erige como instrumento para su protección y garantía. Su tutela requiere el desarrollo de mecanismos que vayan más allá de la mera previsión de vías procesales en las leyes de diversas materias y que garanticen que todas las personas que lo requieran puedan acceder a ellas de manera adecuada, a fin de obtener una resolución que atienda integralmente sus pretensiones.

86. Para ello, desde la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas se ha abordado el derecho al acceso a la justicia como un derecho humano fundamental y desempeña un papel clave para el disfrute efectivo de los demás derechos y libertades. Para que los derechos sean efectivos, tienen que poder hacerse valer y las personas tienen el derecho de recurrir a la justicia por actos que impidan, restrinjan, vulneren o violen el ejercicio de otros derechos. El acceso a la justicia representa una dimensión esencial de todo Estado democrático de derecho; sin embargo, en la práctica muchas personas se enfrentan a situaciones de desigualdad y discriminación que lo obstaculizan. El derecho humano de acceso a la justicia también abarca varios derechos conexos, como el de tener acceso a un recurso efectivo, la igualdad ante la ley, un juicio justo y reparación.
87. El Comité de Derechos Humanos, ha consignado que los Estados deben garantizar que todas las personas dispongan de recursos accesibles y efectivos para reivindicar sus derechos cívicos y políticos, y exigir soluciones en caso de verlos violados. El Comité ha señalado que los recursos deben tomar en consideración a la vulnerabilidad especial de ciertos grupos de personas, en particular a los niños, niñas y adolescentes, personas mayores, entre otros.¹⁵
88. En el derecho interno, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que *“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre **justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil [...]**”*

¹⁵ Véase la Observación General N° 31, ICCPR, de 2004. Consultado en <https://www.refworld.org/es/leg/coment/ccpr/2004/es/52451>

89. Por lo consecuente para satisfacer este derecho del acceso a la justicia se requiere fortalecer otros derechos como los de la **legalidad, seguridad jurídica y debido proceso**.

90. Al respecto, la Corte IDH confirma que si bien el artículo 8 de la CADH se titula ‘Garantías Judiciales’, su aplicación no se limita a los procesos judiciales en sentido estricto, “sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales”, para que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.¹⁶ Esas otras instancias procesales pueden comprender aquellas en las que se determinan derechos y obligaciones del orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. De acuerdo con la Corte IDH, “cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”¹⁷. La amplitud en el desarrollo del artículo 8 se justifica en el hecho de que las garantías ahí enunciadas superan los casos tradicionales de la jurisdicción penal e incluso los procesos estrictamente judiciales.

43

91. Entendiéndose entonces que la noción de garantía judicial en el Sistema Interamericano se refiere a todos aquellos derechos que tienen como finalidad la protección de cualquier persona que se encuentra sometido a un procedimiento legal ante una autoridad competente, ya sea de orden civil, penal, administrativo o de cualquier índole.

92. La Corte IDH sostiene al interpretar el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos que los lineamientos del debido proceso legal, que consiste en que en todo proceso legal las personas deben ser oídas con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable ante autoridad competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la Ley. Adicionalmente el artículo 8.2 de la misma

¹⁶ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador. EPFRC. 2013, párr. 69-70.

¹⁷ Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. FRC. 2001, párr. 124. Corte IDH. Caso Maldonado Ordóñez vs. Guatemala. EPFRC. 2016, párr. 71.

convención establece que las garantías mínimas deben ser aseguradas por el Estado. Por su parte el artículo 25 de la CADH establece que se debe proporcionar un recurso sencillo y rápido para la protección de derechos humanos de las personas.

93. Por lo anterior, desde su primera sentencia en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras* sobre excepciones preliminares, la Corte IDH señaló que los Estados partes de la CADH “se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos, recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal”, dentro de la obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la CADH a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.

94. Así, en un primer momento, en atención a lo desarrollado en la opinión consultiva sobre las garantías judiciales en estados de emergencia, la Corte IDH afirmó que el artículo 8 de la CADH consagra los lineamientos del llamado “debido proceso legal”¹⁸, entendido este como “el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos”. De esta manera, para que en un proceso existan verdaderamente las garantías judiciales –también conocidas como garantías procesales–, es preciso que se observen todos los requisitos que “sirv[a]n para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”. De acuerdo con la Corte IDH, “[l]os principios y actos del debido proceso legal constituyen un conjunto irreductible y estricto que puede ampliarse a la luz de nuevos avances en el Derecho de los derechos humanos”.

95. La Corte IDH ha sido enfática al señalar que “[e]l debido proceso legal es un derecho que debe ser garantizado a toda persona”, por igual, independientemente de su

¹⁸ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87. Garantías judiciales en estados de emergencia. 1987, párr. 27.
Corte IDH. Caso Maldonado Ordóñez vs. Guatemala. EPFRC. 2016, párr. 73.

condición como parte acusadora o acusado, o incluso tercero en el marco de un proceso.

96. Otra obligación importante que nace de la CADH dentro de las garantías procesales es la del deber de motivar las resoluciones es una de las "debidas garantías" vinculada con la correcta administración de justicia para salvaguardar el derecho a un debido proceso. La Corte IDH ha establecido que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión" de manera que "protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática". Así, "una exposición clara de una decisión constituye parte esencial de una correcta motivación de una resolución judicial", que como ya observamos no se limita a las judiciales, sino que a raíz de la reforma en materia de derechos humanos en México, esta obligación se circunscribe a todas las autoridades, incluidas las municipales.

97. En ese sentido, la SCJN ha identificado dentro del "núcleo duro" del derecho al debido proceso legal tutelado por los artículos 14, 16, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las garantías que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional, identificándolas como formalidades esenciales del procedimiento las cuales consisten en: (i) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas, así como la oportunidad de impugnarla en caso de ser adversa.

98. Estas formalidades esenciales del procedimiento en su conjunto configuran el derecho de audiencia, que consiste en el derecho a ser oído y tener la oportunidad de ejercer una defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, siendo la finalidad de este derecho, que los ciudadanos no queden en estado de indefensión.

99. Al respecto, el artículo 14 constitucional al establecer que "nadie podrá ser privado de

la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho", refiere que previo a que los actos privativos (entendidos como aquellos que producen la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado), se ordenen y ejecuten por la autoridad jurisdiccional, se deben de cumplir una serie de requisitos mínimos, mismos que darán la máxima oportunidad para defender sus derechos, estos requisitos mínimos son precisamente las formalidades esenciales del procedimiento.

100. En términos generales, el enunciado jurídico de legalidad dice que si se cumplen determinados requisitos condicionados por el orden jurídico, debe producirse determinado acto establecido por el orden jurídico. En el caso particular que estamos tratando, el acto de autoridad se produce al cumplir los requisitos establecidos por el orden jurídico, y su validez está condicionada por el cumplimiento de esos requisitos a que debe sujetarse la actividad estatal para afectar algún derecho del gobernado. Ferrajoli llama a esto "la garantía política de la fidelidad de los poderes públicos" y dice que "consiste en el respeto por parte de estos de la legalidad constitucional"; así "cada poder público debe actuar estrictamente en su órbita de atribuciones" y no en otra. Este es el principio de legalidad jurídico: la ley rige el acontecimiento, el acontecimiento se sujeta a la ley y nunca esperamos que el acontecimiento viole la ley; sería antijurídico. De modo que entendemos que todo acto de autoridad debe ajustar su actuación al orden legal.

46

101. Como ya se ha desarrollado en el presente apartado, las autoridades deben dar certeza de sus actuaciones, para ello deben cumplir con ciertos elementos mínimos: 1) la existencia de un cuerpo normativo emitido por una autoridad jurídicamente reconocida; 2) dicho cuerpo normativo debe estar integrado por normas estables, prospectivas, generales, claras y debidamente publicadas; 3) la aplicación de normas a los casos concretos debe ser ejecutada por una institución imparcial, esto es,

tribunales previamente establecidos, mediante procedimientos normativos accesibles para todos, que garanticen que toda pena se encuentra debidamente fundada y motivada.

102. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha establecido que los actos de autoridad deben ajustarse a lo dispuesto por las leyes y estas a su vez a la Constitución y los Tratados de Derechos Humanos, tal y como lo establecen los artículos 14 y 16, el primero prevé la irretroactividad de la ley; el debido proceso legal, esto es, el hecho de que “nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”. Asimismo, esta disposición constitucional establece el principio de exacta aplicación de la ley. En materia penal esto implica que no podrá imponerse “pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”, mientras que en el ámbito civil significa que “la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra de la ley o a la interpretación jurídica de la ley”. Por su parte, el artículo 16 contempla que “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”. El principio de legalidad en este sentido implica que todos los actos de los órganos estatales deben estar fundados y motivados en una norma jurídica vigente, expedida de conformidad con la Constitución.

47

103. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha explicado con gran precisión qué fundar y motivar significan de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista

adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, situación que no sucedió en el caso que nos ocupa.

- 104.** Ello permite que el derecho a la seguridad jurídica, que es la base sobre la cual descansa el orden jurídico nacional, radique en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la Ley y de las actuaciones llevadas a cabo por la autoridad, tutelándose así que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión.
- 105.** Con relación a los alcances del principio de seguridad jurídica, se señaló por la SCJN que ésta no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se establecen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.
- 106.** Estableció además que para la imposición de cualquier medida de apremio, es necesario que se cumplan con el mínimo de requisitos, de entre los que esta, que sea emitido por una autoridad competente, que esté debidamente fundamentado y que exista una comunicación oportuna mediante notificación personal que se le haga al sujeto requerido.
- 107.** Asimismo, se ha destacado la importancia del apercibimiento, que es un requisito mínimo para la imposición de una medida de apremio, pues la autoridad deberá expresar con claridad cuál es el acto que requiere, el término con el que cuenta el obligado para cumplimentar el requerimiento, y la advertencia que en caso de desobediencia se aplicara una sanción precisa y concreta.
- 108.** Así, los principios de legalidad y seguridad jurídica hacen patente en la prohibición a la autoridad de actuar con arbitrariedad, entonces las etapas y plazos que dividan y ordenen un procedimiento deben acotarse a un tiempo razonable para lograr el objetivo

pretendido con ellos, pues de no ser así, las facultades de las autoridades serían arbitrarias, en contravención al principio de legalidad y seguridad jurídica, es decir, la falta de legalidad para llevar a cabo un procedimiento, abre la posibilidad a la autoridad para prolongar o dilatar caprichosamente y sin límite alguno dicho ejercicio potestativo, no sólo en detrimento del particular, siendo que se busca proscribir la arbitrariedad de la actuación de la autoridad.

109. La seguridad jurídica, que materializa el principio de legalidad, es un atributo que tiene toda persona al vivir dentro de un Estado de Derecho, es decir, bajo la tutela de un ordenamiento jurídico que imponga sin duda alguna los límites de las atribuciones de cada autoridad y su actuación no se debe regir de ninguna manera de forma arbitraria o caprichosa, sino que ésta debe quedar restringida a lo que ordenan expresamente los artículos 14 y 16 constitucionales.

110. La importancia de este derecho radica en la tranquilidad de la ciudadanía en que la actuación de los entes públicos no es discrecional y que sus actos se ajustarán a normas concretas y, fundamentalmente, de conocimiento general; en consecuencia, que tales actos serán conforme a los parámetros señalados en la normatividad correspondiente, es decir, es la garantía de que las normas se apliquen a determinados supuestos de hecho, y que la materia regulada por las normas continuará recibiendo las mismas soluciones jurídicas en todos los casos.

111. En el extenso marco normativo internacional se tiene que las obligaciones de las autoridades del Estado mexicano para cumplir con el derecho humano a la seguridad jurídica y legalidad están consideradas también en los artículos 8° y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVIII y XXVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 9° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

112. Al considerar los Principios de Progresividad y de Interpretación Conforme, es

pertinente destacar la importancia que conlleva la adopción de medidas necesarias para asegurar la plena eficacia del derecho humano a la seguridad jurídica y al principio de legalidad por parte de las autoridades señaladas; no sólo como parte de las obligaciones generales de su promoción, respeto, protección y garantía, de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstas en la Constitución Federal en su artículo 1°, si no de aquellas que derivan de la interpretación de las normas de derechos humanos, contenidas en los tratados internacionales de los que México es parte, con el propósito de ofrecer una mayor protección a las personas, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

113. Por ello, resulta importante recordar que el artículo 1° de la CPEUM, en su párrafo tercero mandata que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y que el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley; en el mismo sentido, el artículo 1° de la Convención Americana de Derechos Humanos señala que los Estados están comprometidos a respetar los derechos humanos, y garantizar su libre y pleno ejercicio, a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

50

114. Estas obligaciones generales y específicas no sólo rigen a las personas servidoras públicas en su actuación pública, sino también a las instituciones de las que forman parte, las cuales tienen una especial posición garante frente a los deberes de prevención, atención, investigación y sanción de los actos violatorios de derechos humanos cometidos en el ámbito de las atribuciones de sus personas servidoras públicas.

115. La información y evidencias que obran en los expedientes y que han sido analizadas y valoradas por esta Defensoría, acreditan la responsabilidad por violaciones al

derecho humano a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, por parte de la autoridad responsable; puesto que la actuación de sus representantes del ayuntamiento no se apegó a los lineamientos exigidos constitucional y convencionalmente, incumpliendo de manera notable las obligaciones descritas.

116. Del expediente **DDHPO/0112/(01)/OAX/2023**, se desprende que las autoridades, realizaron una revisión a **V1**, por simples “sospechas”, pese a existir diversas fotografías de las personas servidoras públicas que participaron, del diverso informe de autoridad se observa que dentro de los registros de la policía vial de San Jacinto Amilpas no existe registro alguno del incidente, es decir faltaron a la obligación de documentar y registrar sus actuaciones conforme a los protocolo correspondientes.

117. Por lo que respecta a los expedientes **DDHPO/1516/(01)/OAX/2023** y **DDHPO/1101/(01)/OAX/2023**, iniciada contra autoridades de Santa Cruz Amilpas y los expedientes **DDHPO/0177/(01)/OAX/2023**, **DDHPO/1196/(01)/OAX/2023** y **DDHPO/1762/(01)/OAX/2023**, iniciada contra autoridades de Santa Lucía del Camino, no se cuentan con los informes de autoridad, a pesar de haberles requerido en diversas ocasiones.

118. Estos hechos se tienen por ciertos toda vez que esta Defensoría solicitó a las autoridades señaladas como responsables la rendición de un informe sobre los actos que les atribuyan los peticionarios, el cual debió presentarse dentro de un plazo máximo de quince días naturales, tal y como lo establece el artículo 62 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; mismo que es del tenor siguiente:

“Artículo 62. Una vez admitida la petición, se hará del conocimiento de las autoridades señaladas como responsables, solicitándoles un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan, el cual deberán presentar dentro de un término máximo de quince días naturales, a partir de su notificación. En las situaciones que a

criterio de la Defensoría se consideren urgentes, dicho término podrá ser reducido".

- 119.** En ese sentido, las autoridades a quienes este Organismo les requiera la rendición del informe en mención, deberán hacerlo en los términos y plazos establecidos, toda vez que las autoridades tienen la obligación de cumplir con las peticiones que les haga esta Defensoría; lo anterior es así, pues el artículo 80, de la ley de la materia aplicable, señala:

"Artículo 80. De conformidad con lo establecido en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos de carácter estatal o municipal, involucrados en asuntos de competencia de la Defensoría que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones de la Defensoría".

Hipótesis que en el presente caso se actualiza, **pues los Ayuntamientos de Santa Cruz Amilpas y Santa Lucía del Camino, a través de los servidores públicos señalados como responsables, hasta la fecha no han rendido ante este Organismo el informe de autoridad correspondiente, no obstante las peticiones que en ese sentido le ha solicitado esta Defensoría; sin embargo, la señalada como responsable no ha dado cumplimiento a tales solicitudes, teniendo como fenecido el plazo concedido en ellas.**

- 120.** Por tanto, al no haberse rendido el informe de autoridad correspondiente, y en virtud de que no se advierte alguna justificación para esa omisión, es procedente con fundamento en el artículo 65, segunda parte, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, dar por ciertos los hechos materia de la presente Recomendación, toda vez que el precepto legal en cita, establece que:

"Artículo 65. [...] La falta de rendición de informe o de la documentación que pruebe y justifiquen sus actuaciones, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el

trámite se tengan por ciertos los hechos materia de la misma".

121. En atención a lo expuesto, la autoridad responsable incurrió en responsabilidad administrativa ya que todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que consigna la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás aplicables en la materia, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas, ello en atención a su negativa de proporcionar en forma oportuna y veraz toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquella pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan.

53

122. Por lo que respecta a los expedientes **DDHPO/1502/(01)/OAX/2023** y **DDHPO/1458/(01)/OAX/2023**, iniciados contra las autoridades de Santa Cruz Xoxocotlán, de certificaciones realizadas por personal de la Defensoría, mediante las cuales se realizaron entrevistas con la Directora de Seguridad Ciudadana y Vialidad de dicho Ayuntamiento, manifestó que al no recibir en el proceso de entrega-recepción las placas, licencias, tarjetas y demás archivos se encuentra en imposibilidad de hacer entrega de las licencias de conducir pese a que **V6 y V7** realizaron sus pagos correspondientes.

123. Con lo anterior, las autoridades tienen la obligación conservar y resguardar los documentos derivados del ejercicio de sus funciones, garantizando su integridad y que no sean sustraídos, dañados o eliminados de forma indebida. Esto incluye la responsabilidad de asegurar la existencia de archivos institucionales organizados

técnicamente y la obligación de los servidores públicos de entregar los archivos al ser reemplazados, por lo que debió iniciar procedimientos administrativos para fincar las responsabilidades correspondientes sin que hasta el momento se tuviera evidencia de que lo realizaran.

124. En ese mismo sentido, se documentaron la imposición de multas excesivas como en el expediente **DDHPO/1516/(01)/OAX/2023**, donde se impuso una multa de \$23, 000. 00 (veintitrés mil pesos 00/100 M.N), en el **DDHPO/1101/(01)/OAX/2023**, una multa de \$40, 000. 00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N), **DDHPO/1196/(01)/OAX/2023**, una multa de \$8, 054.58 (ocho mil cincuenta y cuatro pesos 50/100 M.N) y en el expediente **DDHPO/0846/(01)/OAX/2025**, una multa por \$ 17, 000.00 (diecisiete mil pesos 00/100 M.N), las cuales no resultan proporcionales, ya que la Constitución prohíbe las multas excesivas.

125. Por todo lo anterior expuesto, al tenerse por ciertos los hechos reclamados por parte de **V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11 y V12** debe señalarse que se han cometido violaciones sistemáticas a derechos humanos por parte de las autoridades de los H. Ayuntamientos de San Jacinto Amilpas, Santa Cruz Amilpas, Santa Cruz Xoxocotlán y Santa Lucía del Camino.

54

V. Consideraciones Finales.

126. Conforme al párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Federal, “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

- 127.** Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los Organismos Internacionales de protección de los derechos humanos, como la Corte IDH y aquellos que conforman del sistema universal de las Naciones Unidas.
- 128.** Cuando un órgano del Estado, en el caso que nos ocupa autoridades municipales, incumple, con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.
- 129.** Para investigar la responsabilidad, en México, existen dos medios de protección y defensa de los derechos humanos, por una parte están los medios de control constitucional de orden jurisdiccional como son el Juicio de Amparo, las Acciones de Inconstitucionalidad, las Controversias Constitucionales y los medios de impugnación en materia electoral. En esta ruta de protección jurisdiccional de los derechos humanos, encontramos a los mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos, tanto los universales como los regionales: el Europeo, el Africano y, en nuestra región, el Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos, no obstante, cabe señalar que un requisito para acceder a dichos mecanismos, lo es que previamente deben agotarse los recursos internos, como lo

indica el artículo 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹⁹

130. El otro rubro, del que esta Defensoría forma parte, es el medio de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, en México, está a cargo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y las instituciones estatales que tienen fundamento en el apartado B del artículo 102 constitucional, que establece: "*Artículo 102. [...] B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos [...]*".

131. La Defensoría, encuentra sustento en dicho precepto, así como en lo dispuesto por el artículo 114, apartado "A", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que dispone: "*A. De la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. La protección y promoción de los derechos humanos en el Estado Libre y soberano de Oaxaca estará a cargo de un órgano autónomo del Estado denominado Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. Su objeto es la defensa, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos consagrados en esta Constitución, así como en el resto del orden jurídico mexicano e instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano; la atención, prevención y erradicación de cualquier forma de discriminación y violencia; y fomentar el respeto a la identidad y derechos de las comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos del Estado. La Defensoría estará presidida por un titular cuya denominación será "Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca [...]*".

56

¹⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos. ARTÍCULO 46 1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá: a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos; [...].

- 132.** Este Organismo estatal cuenta, dentro de su marco normativo, con la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y su Reglamento Interno, en los que, entre otras cosas se encuentra normado el procedimiento de investigación de probables violaciones a derechos humanos que, ya por acción, ya por omisión, sean atribuidas a servidores públicos de carácter municipal y/o estatal.
- 133.** Así pues, la presentación de una queja ante la Defensoría es el ejercicio de una acción establecido en la Ley para la defensa no jurisdiccional de los derechos humanos, y de conformidad con los artículos 62 y 65 de la Ley de la DDHPO, las autoridades a quienes se atribuye una violación a los derechos humanos deben rendir un informe con relación a los actos u omisiones que les son atribuidos²⁰.
- 134.** Dicho lo anterior, es necesario señalar que esta Defensoría no pretende hacer un juicio de valor respecto de las investigaciones realizadas con motivo de hechos como los analizados en la presente Recomendación, sin embargo, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: “[...] *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. [...]*”, estableciendo de este modo, que todas las autoridades deben inicialmente observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios

²⁰ Ley de la DDHPO. Artículo 62. Una vez admitida la petición, se hará del conocimiento de las autoridades señaladas como responsables, solicitándoles un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan, el cual deberán presentar dentro de un término máximo de quince días naturales, a partir de su notificación. En las situaciones que a criterio de la Defensoría se consideren urgentes, dicho término podrá ser reducido.

Artículo 65. En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto. La falta de rendición del informe o de la documentación que pruebe y justifiquen sus actuaciones, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite se tengan por ciertos los hechos materia de la misma.

interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorecedor y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Esto no prejuzga sobre la posibilidad de que sean los criterios internos aquellos que cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1º, lo cual tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos.

VI. Reparación del daño.

- 135.** Esta Defensoría sostiene que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y para enfrentar la impunidad. También es un medio de reparar simbólicamente una injusticia, y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas.
- 136.** Las reparaciones consisten en medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas; su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial, esta reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas en las que el implicado puede hacer frente a la responsabilidad en que ha incurrido, ya sea a través de la restitución, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras, con miras a lograr una reparación integral del daño efectuado.
- 137.** Al respecto, el artículo 1º de la Constitución Federal, establece en su párrafo tercero, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

- 138.** Por su parte, el artículo 4º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señala la obligación de las autoridades del Estado, que en su respectiva esfera de atribuciones, tienen el deber de garantizar las condiciones necesarias para que los individuos gocen de los derechos que establece la Constitución; así como de proteger los que se reserve el pueblo de Oaxaca mediante el juicio de protección de derechos humanos. La violación de los mismos implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, en términos de Ley.
- 139.** El deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento tanto en el sistema universal como en el regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, y en el regional, tiene su fundamento en el artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 140.** En ese sentido, es facultad de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, reclamar una justa reparación del daño, conforme a lo que ordena la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la cual, en su artículo 71 indica que en el proyecto de Recomendación se podrán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado; lo cual también prevé el artículo 167 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, al referir que los textos de las Recomendaciones contendrán el señalamiento respecto a la procedencia de la reparación del daño que en su caso corresponda.
- 141.** De acuerdo con la Ley General de Víctimas y a la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación,

compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.²¹

- 142.** En el caso que nos ocupa, resultan aplicables las medidas de reparación, las de compensación, satisfacción y no repetición como a continuación se señala.

Medidas de Compensación.

- 143.** Es un principio de Derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado «incluso una concepción general de derecho», que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (restitutio in integrum), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral²².

60

- 144.** Las medias de compensación están consideradas en el artículo 27 fracción III de la Ley General de Víctimas y en el 26 fracción III de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, que son coincidentes al señalar: “[...] *La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos; [...]*”.

²¹ Párrafo cuarto del artículo 1º tanto de la Ley General de Víctimas como de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

²² Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 8, párrs. 23-24; Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 413, y Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 199)

145. En función de ello, los ayuntamientos de San Jacinto Amilpas, Santa Cruz Amilpas, Santa Cruz Xoxocotlán y Santa Lucía del Camino, tienen la obligación legal de compensar a **V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11 y V12**, e incluso de la víctima o víctimas no identificadas de las conductas cometidas por las autoridades responsables por las violaciones a derechos humanos que fueron documentadas en la presente Recomendación, tomando en consideración tanto la gravedad del agravio como su reparación integral, pero también, a la devolución de los bienes que les fueron incautados en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación, en caso de no ser posible, el valor de los mismos.

Medidas de Satisfacción.

146. Para la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, la *"Satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas [...]"*²³. La ACNUDH considera que la *"Satisfacción, que debe incluir el cese de las violaciones continuas, la búsqueda de la verdad, la búsqueda de la persona desaparecida o de sus restos, la recuperación, el nuevo entierro de los restos, las disculpas públicas, las sanciones judiciales y administrativas, los memoriales y las conmemoraciones. [...]"*²⁴

61

147. En función de lo anterior, se hace indispensable que las autoridades del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Santa Cruz Amilpas, Santa Cruz Xoxocotlán y Santa Lucía del Camino, deben implementar mecanismos que lleven al cese de las violaciones sistemáticas a derechos humanos documentadas en la presente Recomendación."

148. Además, es necesario que las autoridades inicien a través de sus Órganos de Control Interno procesos de investigación, por los actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas, en contra de las personas servidoras públicas

²³ Artículos 27 fracción IV de la Ley General de Víctimas y 26 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

²⁴ Artículo consultable en: <https://www.ohchr.org/es/transitional-justice/reparations#:~:text=Satisfacci%C3%B3n%2C%20que%20debe%20incluir%20el,los%20memoriales%20y%20las%20conmemoraciones>.

adscritas a las citadas dependencias, que resulten responsables y que por acción u omisión hayan contribuido en la violación a los derechos humanos documentadas en la presente Recomendación.

Medidas de no repetición.

149. Para la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, por lo que las garantías de no repetición tienen un papel crucial en la prevención de futuras violaciones de los derechos humanos y en el refuerzo del Estado de Derecho, el respeto de los derechos humanos y la contribución al mantenimiento de la paz y el desarrollo.

150. Al respecto, los tribunales regionales de derechos humanos y los órganos de tratados de derechos humanos han dictado, cada vez más a menudo, órdenes relativas a las garantías de no repetición. Por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado ampliamente sus atribuciones correctivas y ordenó medidas de reparación destinadas no solo a las víctimas, sino también a las comunidades y a la sociedad en general. Entre los notables progresos realizados por la Corte cabe destacar la práctica de exigir a los Estados que adopten medidas para preservar la memoria de la víctima o difundir las partes pertinentes de sus sentencias con fines educativos. Respecto de la reforma legislativa, la Corte dictaminó que las leyes que ponen a los civiles bajo la jurisdicción de los tribunales militares vulneran la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por consiguiente, ordenó al Estado que modificara la legislación. Las órdenes de esta índole no son infrecuentes en las decisiones de la Corte. Como se disponía en la histórica decisión de la Corte relativa al caso Velásquez Rodríguez, los Estados están obligados a "organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos."

- 151.** En ese sentido, es importante que las autoridades de San Jacinto Amilpas, Santa Cruz Amilpas, Santa Cruz Xoxocotlán y Santa Lucía del Camino, Oaxaca, implementen acciones indispensables para evitar la repetición de los hechos violatorios a los derechos humanos documentados en la presente Recomendación, así como del deber de adoptar las medidas legales, administrativas o penales, con el objetivo de hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos a la propiedad, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, además de generar acciones suficientes para la no repetición de los hechos.
- 152.** Finalmente, con fundamento en los artículos 80 y 82 de la Ley que rige a este Organismo, a fin de abordar de manera integral la problemática objeto de análisis en la presente Recomendación, es procedente solicitar las siguientes:

VII. Colaboraciones.

63

A. Al Director General de la Policía Vial Estatal.

Único. Para que, en un plazo no mayor a 60 días hábiles contado a partir de la notificación del oficio correspondiente, implementen acciones de coadyuvancia con las autoridades de San Jacinto Amilpas, Santa Cruz Amilpas, Santa Cruz Xoxocotlán y Santa Lucía del Camino, Oaxaca, con el objetivo de generar programas de formación, actualización y profesionalización de los elementos viales de los municipios en cita, específicamente con el conocimiento y aplicación de los dispuesto por el marco normativo en materia de regulación vial, así como de protocolos de actuación de elementos de vialidad, aunado a ello con conocimiento de derechos humanos que les permita a las autoridades municipales identificar y erradicar conductas contrarias a los derechos humanos a las que se refiere la presente Recomendación General.

B. A la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Único: Para que, en un plazo no mayor a 60 días hábiles contado a partir de la notificación del oficio correspondiente, se implementen acciones en coordinación con las autoridades a quienes va dirigida la presente Recomendación a efectos de realizar acciones concretas en materia de formación, capacitación y profesionalización para que conozcan el marco normativo del actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas que les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, para que puedan conocer y cumplir con las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones en el servicio público.

- 153.** En atención a todo lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 71 y 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como en los artículos 154, 155, 156, 157 y 158 de su Reglamento Interno, es procedente que este Organismo protector de los derechos humanos, formular las siguientes:

64

VIII. Recomendaciones Generales.

A los Presidente Municipales Constitucionales de los H. Ayuntamientos de San Jacinto Amilpas, Santa Cruz Amilpas, Santa Cruz Xoxocotlán y Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Primera. En un plazo no mayor a 30 días hábiles, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se instruya por escrito a los mandos y personal operativo que desempeñe funciones de tránsito, a fin de que se abstengan de desposeer placas,

licencias de conducir, tarjetas de circulación u otros documentos relacionados con el manejo y tránsito de vehículos, fuera de los casos previstos por la normatividad aplicable.

Segunda. Para el ejercicio fiscal 2026, se establezcan en la Ley de Ingresos correspondientes, multas asequibles y que correspondan a la gravedad de la falta que se atribuye a la ciudadanía, implementando diversas estrategias que permitan la participación ciudadana en la construcción de las mismas y una vez aprobada realicen todos los mecanismos a su alcance para que dicha Ley sea pública.

Tercera. En un plazo no mayor de 60 días hábiles, adecuar los Reglamentos de Tránsito Municipal a lo establecido por la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca, de la Constitución y Tratados Internacionales a fin de garantizar la protección de derechos humanos, dichos reglamentos deberán ser públicos.

Cuarta. En los casos en que aun permanezcan asegurados documentos o vehículos de los peticionarios a que se aludió en la presente Recomendación General, se generen procesos ágiles y sencillos para que se realice la devolución de los mismos a la brevedad, en caso de no ser posible, se coadyuve para el trámite de las reposiciones correspondientes o al pago de las mismas.

Quinta. Inicien a través de sus Órganos de Control Interno procesos de investigación, por lo actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas, en contra de las personas servidoras públicas adscritas a las citadas dependencias, que resulten responsables y que por acción u omisión hayan contribuido en la violación a los derechos humanos documentadas en la presente Recomendación.

Sexta. Se implementen procesos de formación y capacitación en derechos humanos dirigidos al personal policial, a fin de que conozcan y hagan efectivos los derechos humanos.

- 154.** De conformidad con lo establecido en los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.
- 155.** Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo el Estado de Derecho a través de la legitimidad que con su acatamiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto a los derechos humanos.
- 156.** De conformidad con el artículo 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, o de su propia aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Institución en libertad de hacer pública dicha circunstancia.
- 157.** Finalmente, comuníqueseles que se procederá a la notificación legal de la presente Recomendación a la parte quejosa, en términos de lo dispuesto por el artículo 158 del

Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 159 del Reglamento en cita, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la página web de este Organismo; de igual manera será remitida copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Defensoría, precisamente para su prosecución; por último, en términos de la fracción X del artículo 145 del Reglamento en mención, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, quedando abierto exclusivamente para efectos del seguimiento de la Recomendación emitida, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

LA DEFENSORA

MTRA. ELIZABETH LARA RODRÍGUEZ.

67